

RV: 2022-366- Lina Marcela Gómez Giraldo vs IDU y otros-CONTESTA DDA Y LLAMAMIENTOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/06/2023 14:18

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Jaime Cardozo <jaime.cardozo@lexia.co>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

2022-366- Lina Marcela Gómez Giraldo vs IDU y otros-CONTESTA DDA Y LLAMAMIENTO.pdf; PODER - SUSTITUCIÓN.pdf; SFC PREVISORA JUNIO.pdf; CERL DE LEXIA ABOGADOS (1).pdf; CLAUSULADO GENERAL.pdf; PÓLIZA- RENOVACIONES_.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Jaime Cardozo <jaime.cardozo@lexia.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:08

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lisstaylor.asesorajuridica <lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com>; lisstaylor.asesorajuridica

<lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co

<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; aayalajf@gmail.com <aayalajf@gmail.com>; cherlarxn@hotmail.com

<cherlarxn@hotmail.com>; Claudia Esmeralda camacho salas <claudia.camacho@idu.gov.co>; Notificaciones

<notificaciones@velezgutierrez.com>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>;

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Asunto: 2022-366- Lina Marcela Gómez Giraldo vs IDU y otros-CONTESTA DDA Y LLAMAMIENTOS

Honorable

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso No. 11001334306120220036600

Demandante: Lina Marcela Gómez Giraldo y otros.

Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU- y EAAB

Llamado en garantía: La Previsora S.A., Axa Colpatría Seguros S.A. y otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA


JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.815.294, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.797.206 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su Despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **Lina Marcela Gómez Giraldo y otros** en contra del **I.D.U., la EAAB y otros**.

De igual manera, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.** en contra de **AXA Colpatría Seguros S.A.** Así mismo, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **AXA Colpatría Seguros S.A.** en contra de **La Previsora S.A.**

Atentamente,



Jaime Cardozo
Abogado.

 (+ 57) 316 258 8897
 jaime.cardozo@lexia.co
 Av. Cra. 19#100-45, Of 10-123
Bogotá, Colombia.

LEXIA

Honorable

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: **Proceso No. 11001334306120220036600**
Demandante: Lina Marcela Gómez Giraldo y otros.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU- y EAAB
Llamado en garantía: La Previsora S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y otros.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.815.294, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.797.206 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su Despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **Lina Marcela Gómez Giraldo y otros** en contra del **I.D.U., la EAAB y otros**.

De igual manera, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.** en contra de **AXA Colpatria Seguros S.A.** Así mismo, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **AXA Colpatria Seguros S.A.** en contra de **La Previsora S.A.**

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	3
II.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	3
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	3
IV.	EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA	5
A.	AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA E.A.A.B.	5
1.	ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD.....	5
B.	HECHO DE LA VÍCTIMA	9

C. EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA DEMANDANTE.....	11
D. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.....	11
E. GENÉRICA O INNOMINADA.....	14
V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA E.A.A.B A AXA COLPATRIA.....	14
VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA E.A.A.B. A AXA COLPATRIA.....	15
VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE AXA COLPATRIA A LA PREVISORA.....	15
VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE AXA COLPATRIA A LA PREVISORA.....	15
IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE E.A.A.B A AXA COLPATRIA Y DE ESTA ÚLTIMA A LA PREVISORA.....	16
A. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN.....	16
B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE AXA COLPATRIA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A PREVISORA S.A.	19
C. APLICACIÓN DE NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO RELATIVAS AL COASEGURO Y A LA LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA.....	21
D. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 8001483473	23
E. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA.....	24
F. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA 8001483473.....	25
G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO	25
H. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.....	25
I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.....	26
X. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS.....	26
XI. PRUEBAS	26
J. DOCUMENTALES	26
K. INTERROGATORIO DE PARTE.....	27
L. TESTIMONIALES	27
M. RATIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN LABORAL APORTADA POR LA PARTE ACTORA.	27
N. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.....	28
XII. ANEXOS	28
XIII. NOTIFICACIONES	28

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamado cuenta con el término de 15 días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y el llamamiento.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el auto admisorio del llamamiento del 06 de junio de 2023 fue notificado personalmente vía mensaje de datos por la Secretaría del Despacho el día 06 de junio del mismo año, en atención a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado inició el día 08 de junio hogaño y finaliza el día 04 de julio de la misma anualidad, razón por la cual esta contestación se presenta de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. **ME OPONGO** a que se declare la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales derivados del evento del 12 de enero de 2021 toda vez que no existió falla en el servicio que resulte imputable a aquella.
2. **ME OPONGO** a que se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a pagar a los demandantes los supuestos perjuicios, pues aunado a que no se probó la existencia de aquellos, no existe falla en el servicio alguna imputable a la EAAB, ni mucho menos que de ella se derive la ocurrencia del presunto accidente.
3. **ME OPONGO** por las razones expuestas.
4. **ME OPONGO** por las razones expuestas.
5. **ME OPONGO** por las razones expuestas.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
2. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
3. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
4. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba. Sin embargo, se destaca que dicho informe no puede brindar certeza respecto a las circunstancias que permeen el accidente de tránsito pues se trata de un documento de carácter especulativo que no contempla elementos contundentes que permitan identificar las particularidades del caso.

5. **NO ES UN HECHO.** Se trata de apreciaciones de índole subjetivo realizadas por el apoderado de la parte actora, algunas de ellas de tipo jurídico que atañen a la inexistente responsabilidad de EAAB.

De cualquier forma, las circunstancias que rodean el evento del 12 de enero de 2021 están sujetas a debate probatorio, más aun por cuanto en el lugar de los hechos la señalización fue desatendida por la hoy demandante, quien por su propia negligencia causó el accidente en mención.

6. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.

7. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.

8. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.

9. **NO ES CIERTO.** Del dictamen de P.C.L. aportado por la demandante se extrae en su folio 2 lo siguiente:

Información clínica y conceptos
<p>Resumen del caso: CONCEPTO DE LAS ENTIDADES:</p> <p>Junta Regional Bogotá el 30/07/2021 calificó el Dx. Abdomen agudo, hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, otras enfermedades especificadas del apéndice, otros signos y síntomas relativos a la mama Necrosis de pezón izquierdo y peritonitis, no especificada, con una PCL 51.40% y PE 27/07/2019.</p> <p>MOTIVO DE CONTROVERSIA Y/O REMISION: Solicitud personal para calificación de pérdida de capacidad laboral para reclamación de seguro.</p>

Lo anterior implica que la J.R.C.I. de Bogotá con dictamen del 30.07.2021 pudo establecer como fecha de estructuración de las patologías de Lina Marcela Gómez el 27.07.2019. Consecuentemente, para el 12.01.2021 la demandante no gozaba de buena salud.

De otra parte, la vinculación laboral, la asignación salarial y las presuntas comisiones por ventas de la demandante se sustentan exclusivamente en una supuesta certificación laboral de quien es el supuesto empleador. Sin embargo, a efectos de esclarecer tal aseveración todo ello deberá ser objeto de debate probatorio.

10. **NO ES UN HECHO.** Nuevamente se trata de aseveraciones fácticas y jurídicas del apoderado de la parte actora quien propende por fundar sus pretensiones con tales afirmaciones, pese a que, como se expresó en antelación, no existe falla en el servicio alguna imputable a la EAAB.

Adicionalmente, la parte demandante no cumplió con la carga que le asiste para demostrar la existencia de los presuntos perjuicios ocasionados, además de que no acreditó la calidad de

supuesta hija de Lindsay Mariana Pulgarín Zapata, quien conforme al registro civil aportado en realidad es descendiente de Diana Luisa Zapata Misas y Walter Wveimar Pulgarín Ceballos y por tanto carece de tal legitimación para deprecar la indemnización.

11. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba. Sin embargo, se insiste que Lindsay Mariana Pulgarín Zapata no tiene la condición de hija de la señora Lina Marcela Gómez Giraldo, por lo que se desvanece su legitimación para deprecar tal indemnización.

12. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.

13. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Me adhiero en su integridad a las excepciones propuestas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., sólo en cuanto no se oponga a lo expresado en esta contestación y, adicionalmente propongo las siguientes:

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA E.A.A.B.

1. Análisis de los elementos que configuran la responsabilidad

En el sublite, el juicio de responsabilidad respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. resulta infructuoso, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputación (fáctica y jurídica), por lo que no hay lugar a reconocer indemnización alguna en favor de los demandantes.

a. Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Al incluir la antijuridicidad del daño en la cláusula general de responsabilidad del Estado, el legislador determina que no es cualquier daño el que da inicio la acción de responsabilidad, sino solo aquel que sea antijurídico, es decir, que no se esté en el deber de soportar.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-254/2003:

“(…) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.” (Negrilla y subrayado propio)

De igual forma, frente al daño antijurídico, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017¹ señaló:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.” (Negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, conforme al escrito de demanda es dable concluir que el daño consiste en el suceso presuntamente ocurrido el pasado 12 de enero de 2021, lo cual derivó en los supuestos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores. Sin embargo, deberá el Despacho dilucidar lo pertinente a efectos de verificar que en efecto son tales los presupuestos fácticos del *subjudice*.

b. Imputación

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado², la imputación del daño comprende dos esferas: el ámbito fáctico y el ámbito jurídico, los cuales serán analizados a continuación:

1) Imputación fáctica

La imputación fáctica corresponde a la constatación material del hecho haciendo uso de las teorías de la causalidad. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la teoría de la causalidad aplicable es la de la causalidad adecuada, según la cual, la causa jurídica del daño es solo aquella que normalmente contribuye a su producción³.

En igual sentido, al desechar las demás teorías de la causalidad, el Consejo de Estado precisó que no puede determinarse como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo, pues confundiría la causalidad jurídica con la causalidad física, y dejaría a un lado hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño, sí contribuyeron a determinar su producción⁴.

En ese orden, lo que produjo el presunto accidente de tránsito fue la impericia y la negligencia de la hoy demandante al conducir su vehículo en una zona a alta velocidad en horas de la noche, sin atender la señalización que existía en tal zona respecto del sector, por lo que también se derriba la imputación fáctica en tal sentido.

2) Imputación jurídica

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P: Jaime Orlando Santofimio. Exp. 37504.

² *Ibid.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. M.P. Mauricio Fajardo. Exp. 16530.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997; M.P: Carlos Betancur Jaramillo; Exp. 11764.

De contera se destaca que no se satisfacen los presupuestos determinados jurisprudencialmente para que surja el deber indemnizatorio de la E.A.A.B. en favor del demandante. En atención a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, al analizar la imputación jurídica se debe determinar:

“(…) i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional);”⁵

El título de imputación alegado por la parte actora es el de falla en el servicio. Al respecto, en asuntos de este tipo concernientes a accidentes de tránsito el Consejo de Estado ha indicado que:⁶

“(…) En relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida, obstaculizada o afectada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios (…)”

En ese sentido, el demandante debió probar que no se efectuó la señalización de la vía afectada por la obra, reparación o cambio transitorio. Tal carga probatoria fue desatendida por la accionante, pues como bien obra en el expediente, existen pruebas suficientes de que la tapa de alcantarillado en el que presuntamente ocurrió el accidente desde el año 2020 sí fue objeto de mantenimiento oportuno del sector en el que predomina el tráfico pesado, ya que en lo que atañe a la vía esto resulta del resorte de entidades ajenas a la E.A.A.B.

3) Nexo causal

El nexo de causalidad es la causalidad jurídica que existe entre el daño y la conducta del sujeto que supuestamente lo ocasiona. *“Así las cosas, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones.”⁷*

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que⁸:

“(…) es imperativo afirmar que en los casos en los que se reprocha una acción estatal, para que sea efectivo el juicio de responsabilidad extracontractual es indispensable comprobar la relación de causalidad fáctica entre una actividad y un daño, y que este último sea jurídicamente imputable a la entidad.”

Al respecto la doctrina ha sostenido que:

⁵ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22679.

⁶ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de enero de 2013. M.P Danilo Rojas Betancourth. Exp. 26201

⁷ SUESCÚN MELO, Jorge. *Ibíd.* P. 154.

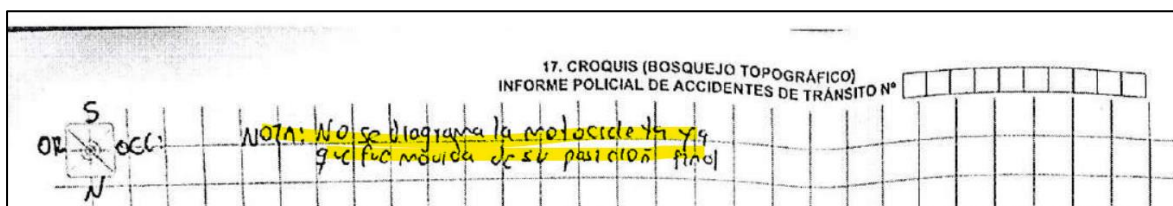
⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 03 de Octubre de 2016. MP: Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 40057.

“En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado” (...) “Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente.” (...)” Finalmente puede haber causalidad jurídica aunque no haya causalidad física. (...) O mejor dicho: se produce el daño justamente por la ausencia total de participación física por parte del agente” (No rompe la cadena causal y por tanto se produce el daño)”⁹

Así las cosas, la parte actora debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, esto es, que existió la falla en el servicio imputada a la E.A.A.B. y que de allí se constituye la obligación indemnizatoria que deberá estar sujeta a la relación de causalidad entre esta y el perjuicio que la parte accionante alega le fue ocasionado. En otras palabras, debe el demandante enrostrar una relación de causa-consecuencia entre el supuesto daño y los perjuicios ocasionados con la falla del servicio, debiendo ser esta última la causa efectiva del evento, por la cual nacería la obligación indemnizatoria en cabeza de la entidad demandada.

En este punto también se encuentra que no existe tal nexo causal entre la supuesta falla del servicio y los presuntos perjuicios causados a la parte demandante. Esto puesto que no logró probar la accionante supuesto alguno que permita identificar una falla en el servicio por parte de la E.A.A.B., ni que a partir de tal conducta activa u omisiva se ocasione el perjuicio. Lo anterior toda vez que el accidente tuvo lugar exclusivamente por la conducta de la hoy supuesta víctima demandante.

Finalmente, cabe resaltar que el demandante funda su dicho respecto de la causa del evento en el I.P.A.T. diligenciado por la Pt. Diana Tulcán. No obstante, pasa por alto que esta misma funcionaria depositó en tal informe lo siguiente:



Aunado a que propiamente el I.P.A.T. es un documento de tipo especulativo de un tercero que no presenció los hechos, en el *sublite* menos certeza puede darle al Despacho a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al presunto accidente de tránsito plasmadas en dicho Informe. Esto en razón a que la motocicleta en que supuestamente se transportaba la hoy demandante fue movida de su posición inicial, por lo que no le es materialmente posible a la patrullera identificar elementos fácticos de una escena de la cual no fue testigo y, además, fue visiblemente alterada, a tal punto que debió dejar tal constancia en el citado documento.

⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Óp. Cit. P. 249.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el extremo activo no se logra establecer que la causa del accidente haya sido la supuesta alcantarilla del E.A.A.B., sino que el mismo ocurrió por la negligencia y la impericia de la hoy accionante, rompiendo así el nexo causal y conllevando así a desestimar las pretensiones.

En suma, para la parte demandante la posición de la supuesta alcantarilla que se observa en las documentales aportadas por la parte actora, fotografías que carecen de valor probatorio pues no se deposita en las mismas la fecha y/u hora de estas, es la causa directa y eficiente del supuesto accidente. Estructura tal teoría a partir del I.P.A.T. del evento, y de allí propende por la imputación de la falla del servicio del E.A.A.B. No obstante, pasa por alto que ese documento es especulativo, y que la funcionaria que diligenció el Informe reconoce la alteración de la posición del vehículo. Consecuentemente, tal documental carece de fuerza probatoria al no estar presente en el momento y lugar de los hechos, más aun por cuanto la escena fue alterada por terceros.

En ese orden, no es viable establecer que el accidente obedeció a la supuesta alcantarilla. Por el contrario, está probado que el mismo se dio por la impericia y negligencia de la hoy accionante.

B. HECHO DE LA VÍCTIMA

En asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa¹⁰. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que¹¹:

“... si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado...pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho” (Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura del hecho de la víctima, recientemente la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

“En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como “culpa exclusiva de la víctima”, de forma general la Corte ha enseñado que:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que “también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa

¹⁰ Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.

¹¹ Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)”¹². (Subraya y negrillas son nuestras)

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Las causales eximentes de responsabilidad constituyen circunstancias que impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, al demandado. La Sala ha señalado que para que se acrediten tales causales, deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado. Y en punto del hecho de la víctima, debe acreditarse que el daño provino de su actuar imprudente o culposo.”¹³

Teniendo en cuenta lo citado, el hecho de la víctima será eximente de responsabilidad siempre que se demuestre la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad del daño respecto de demandado, y que este provino del actuar de la víctima.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el 12 de enero de 2021, en horas de la noche que perjudica la visibilidad y amerita por tanto disminución en la velocidad, en un sector altamente concurrido, la señora Lina Marcela Gómez Giraldo se desplazaba en el vehículo de placas XGM92D con velocidad mayor a 30 km/h en contravención al artículo 74 de la Ley 769 de 2002¹⁴. En ese orden, fue por su propia culpa y su desatención al horario del día y el tráfico del sector que se produjo el desenlace por el cual hoy depreca una indemnización.

No existe duda de que fue decisión voluntaria de la demandante transportarse en tal vehículo, en dichas condiciones de visibilidad y a tal velocidad desatendiendo su deber objetivo de cuidador. Es así como el hecho dañoso fue producto de una conducta: (i) externa y ajena a la E.A.A.B., en tanto no hacía parte de su esfera de control; (ii) imprevisible, pues no es factible prever la desatención de los conductores; (iii) irresistible, pues la impericia de la víctima no le resulta imputable; y (iv) provino de un actuar culposo de la víctima, pues el actuar de la accionante obedeció a su llana voluntad.

Por todo lo anterior, solicito al H. Juez declarar probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad y, en consecuencia, exonerar de cualquier responsabilidad a la E.A.A.B.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2016. Rad. 42762. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

¹⁴ Ley 769 de 2002, artículo 74: Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. **Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.** Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección. *Subrayado propio.*

C. EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA DEMANDANTE

Sin perjuicio de lo expuesto en antelación, y sin el ánimo de reconocer presupuesto fáctico alguno de la parte actora, se propone este medio exceptivo pues en el lejano y conjetural evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357¹⁵ del Código Civil. Esta sanción al actuar desinteresado de la señora Lina Marcela Gómez Giraldo ha sido aplicada por el Honorable Consejo de Estado, Corporación que ha indicado:¹⁶

“Concurrencia de culpas / CONCURRENCIA DE CULPAS - Reducción de la indemnización Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres”

Tal reducción de la eventual indemnización surge con base a la conducta imprudente y descuidada de la accionante al conducir a una velocidad mayor a 30 km/h en una zona con poca visibilidad y constante paso de tráfico pesado, contraviniendo la normativa citada en antelación respecto del C.N.T. Así las cosas, en ese apartado e improbable escenario en que el Despacho decida en favor del *petitum* de la demanda, la reducción deberá ser ostensible a la conducta de la accionante.

D. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

c. De los perjuicios patrimoniales

Ambos conceptos deprecados por la parte actora en este tipo de perjuicios resultan improcedentes por ausencia de pruebas que den mérito a lo pretendido en los términos del artículo 167¹⁷ del C.G.P.

4) Del daño emergente

El Código Civil establece en su artículo 1614 la definición de este concepto disponiendo que es *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*. En asuntos de Responsabilidad Civil, son aquellos gastos que debe asumir la víctima derivados del hecho dañino.

¹⁵ Código Civil, artículo 2357: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Rad. 20310. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

¹⁷ Código General del Proceso, artículo 167: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Así las cosas, la parte activa debe probar que en efecto de lo acaecido el 12 de enero de 2021 ha debido acarrear con los gastos deprecados de \$2.000.000 por supuestos gastos hospitalarios, traslados, pasajes para terapias, gastos de la motocicleta, y los demás señalados por la demandante. Empero, de una revisión exhaustiva de las pruebas aportadas por tal extremo no se encuentra ni un solo elemento probatorio que permita dar credibilidad a las supuestas erogaciones en las que incurrió. De tal forma que ante el incumplimiento de la carga probatoria que le asiste, no hay lugar a otorgar credibilidad a tal pretensión, por lo que deberá ser desestimada por el Despacho.

5) Del Lucro cesante

A su turno, el artículo 1614 ibídem señala que este concepto comprende “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*” En este punto es vital resaltar que la demandante sostiene en hecho noveno que “*al momento del accidente gozaba de buena salud*”. Sin embargo, en el dictamen de P.C.L. del 20.04.2022 rendido por la J.R.C.I. de Bogotá aportado por la demandante se deposita lo siguiente:

Información clínica y conceptos
<p>Resumen del caso: CONCEPTO DE LAS ENTIDADES:</p> <p>Junta Regional Bogotá el 30/07/2021 calificó el Dx. Abdomen agudo, hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, otras enfermedades especificadas del apéndice, otros signos y síntomas relativos a la mama Necrosis de pezón izquierdo y peritonitis, no especificada, con una PCL 51.40% y FE 27/07/2019.</p> <p>MOTIVO DE CONTROVERSIA Y/O REMISION: Solicitud personal para calificación de pérdida de capacidad laboral para reclamación de seguro.</p>

Esto implica que la J.R.C.I. de Bogotá había emitido dictamen de P.C.L. del 51.40% de la demandante con fecha de estructuración del 27.07.2019. Ello teniendo en cuenta los diagnósticos de abdomen agudo, hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, otras enfermedades especificadas del apéndice, otros signos y síntomas relativos a la mama Necrosis de pezón izquierdo y peritonitis no especificada, es decir, diagnósticos no relacionados con el presunto accidente de tránsito. Sin embargo, ello deja ver que para el 27.07.2019 la demandante se encontraba en estado de invalidez, por lo que no se comprende cómo para el 12.01.2021 presuntamente se encontraba laborando. De no estar laborando no se causaría el concepto de lucro cesante o por lo menos no en los términos expuestos conforme a su supuesto salario de 1 SMLMV más \$6.000.000 de comisiones.

Así mismo, se extrae del apartado de *resumen de historia clínica* del citado dictamen de la J.R.C.I. de Bogotá lo siguiente:

Resumen de información clínica:

En virtud de emergencia sanitaria por pandemia Covid19, y acorde a las directrices del gobierno nacional, se realiza la presente calificación con base en la documentación aportada, y teleconsulta del **03-03-2022**

Paciente de 30 años, estado civil, casada, escolaridad, tecnico profesional. **Labora en un almacén en ventas, desde hace 4 años.**

Se trata de una paciente que sufre accidente de tránsito en calidad de motociclista, al perder el equilibrio por hueco en la vía pública el día 12 de enero de 2021, sufre trauma en miembro superior derecho. Fue atendida en el Hospital de Kennedy en donde hacen diagnóstico de fractura de humero derecho en diestra, que requirió tratamiento quirúrgico con material de osteosíntesis.

Incapacitada durante 1 mes. En la actualidad refiere que no puede mover la mano, perdió fuerza.

Fecha: **09/03/2022** **Especialidad:** Terapeuta Ocupacional

Se realiza teleconsulta acorde a las directrices del gobierno nacional, debido a la emergencia global por la pandemia Covid-19 el 09/03/2022

Mujer de 30 años, diestra, procedente de Bogotá, técnico profesional en enfermería, casada vive con su esposo e hija de 7 años.

Labora en Mao Perfumes, **en el cargo de administradora**, con antigüedad de **4 años**.

Con antecedente de accidente de tránsito el 12/01/2021, en calidad de conductora de moto, sufrió golpe con tapa de alcantarilla, con trauma en brazo derecho que requirió procedimiento quirúrgico para osteosíntesis, en brazo derecho, rehabilitación con terapia física, incapacidad de un mes, en control con ortopedia hasta mayo de 2021. Reintegro laboral en febrero.

En la valoración funcional se observa cicatriz queloide, limitación para la movilidad de hombro derecho, refiere dolor.

Independiente en sus actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, dificultad para la movilidad del brazo derecho por encima del hombro, se transporta en taxi.

En cuanto al rol laboral y otras áreas ocupacionales, se revisan los puntos asignados en el Título II y se considera que el rol laboral actual corresponde a rol laboral recortado, con limitaciones y restricciones leves para la ejecución de las tareas habituales. Con autosuficiencia económica. Se asignan las otras áreas ocupacionales tomando en cuenta sus limitaciones para la movilidad, cuidado personal y vida doméstica. 7.2%

Tal dictamen deposita en dos atenciones distintas (03.03.2022 y 09.03.2022 respectivamente) que la señora Lina Marcela Gómez Giraldo presuntamente labora como administradora con antigüedad de 4 años. Esta situación raya con la certificación laboral aportada por la parte actora que indica que labora desde el 02.01.2011 en dicho rol, lo que demuestra una incongruencia y por tanto el Despacho debe restarle valor probatorio a tal certificado íntegramente.

En ese orden, la demandante no probó devengar el salario de 1 SMLMV más el monto dispuesto de \$6.000.000 a título de comisiones. Consecuentemente, la indemnización deprecada por lucro cesante no corresponde a la realidad, y ante la ausencia de elementos probatorios de que percibiera tales ingresos la pretensión está llamada al fracaso.

d. De los perjuicios extrapatrimoniales

Tal como ocurre con el acápite de perjuicios de índole patrimoniales, los que siguen tampoco han sido demostrados por la parte demandante, y en atención al artículo 167 del C.G.P. no hay lugar a reconocer indemnización alguna por dicho concepto.

6) Del daño moral

En primera medida, se enfatiza al Despacho que Lina Marcela Gómez Giraldo no acreditó la calidad de supuesta hija de Lindsay Mariana Pulgarín Zapata, quien conforme al registro civil aportado en realidad es descendiente de Diana Luisa Zapata Misas y Walter Wveimar Pulgarín

Ceballos y por tanto carece de tal legitimación para deprecar la indemnización en el monto solicitado en los términos del Honorable Consejo de Estado¹⁸, pues si la P.C.L. es igual o superior al 10% e inferior al 20% la suma de 20 SMLMV solo corresponde, en caso de probarse, a la víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, la cual no corresponde a la de tal demandante.

De cualquier forma, no basta con que los demandantes demuestren el vínculo que ostentan con la presunta víctima, sino que todos ellos deben demostrar el real estado de aflicción y la cercanía de la relación que mantenían, lo que brilla por su ausencia para el *subjúdice*, tornando así improcedente la pretensión elevada a su Despacho.

7) Daño a la salud

La parte actora no aportó medio probatorio alguno del que sea posible establecer la procedencia de dicho rubro comprendido como daño a la salud, pues sus condiciones de vida no se han visto afectadas y/o mermadas desde la ocurrencia del presunto accidente de tránsito el 12.01.2021. Al no lograr demostrar cuál es la presunta afección en su entorno familiar, social y cultural con la sociedad, de lo que deviene la desfavorabilidad de tal pretensión.

Por lo anterior, solicito al H. Juez denegar las pretensiones de la demanda en tanto los perjuicios solicitados no existen al no haberse probado su existencia por la parte interesada en que le sean reconocidos.

E. GENÉRICA O INNOMINADA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es deber del Honorable Juzgador decidir tanto sobre las excepciones propuestas como las que encuentre probada en el asunto. Por ende, ruego al Despacho proceder de tal forma en caso de vislumbrar exceptiva adicional a las propuestas.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA E.A.A.B A AXA COLPATRIA

ME OPONGO a que, ante una eventual condena en contra de la llamante en garantía E.A.A.B. S.A. E.S.P. se condene a Axa Colpatría a reembolsar lo que aquellas tuvieron que pagar en virtud de la eventual condena. Esto pues **no basta con que el asegurado haya sido condenado para que haya lugar a indemnizar por parte de la aseguradora**, pues el H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo de forma integral. Ello teniendo además en cuenta que para el caso concreto no se ha configurado siniestro alguno en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio¹⁹ que torne procedente la afectación de la póliza, y que de cualquier forma la cobertura tiene límites en los valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta para el presente asunto.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, acta del 28 de agosto de 2014, referentes para reparación de perjuicios inmateriales

¹⁹ Código de Comercio, artículo 1077: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA E.A.A.B. A AXA COLPATRIA

1. **ES CIERTO**, y la aseguradora líder es la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
2. **NO ES CIERTO**. El petitum de la demanda se discrimina así: Lina Marcela Gómez Giraldo, daño emergente \$2.000.000, lucro cesante pasado \$15.522.340, futuro \$183.394.687, daño moral y a la salud 20 SMLMV por cada concepto, y daño moral para los demás demandantes por 20 SMLMV a cada uno, para un total de \$340.917.027 para la fecha en que se presentó la demanda.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE AXA COLPATRIA A LA PREVISORA

ME OPONGO a lo pretendido por AXA COLPATRIA en el llamamiento en garantía, toda vez que tal aseguradora no ostenta legitimación en la causa por activa para efectuar tal solicitud, ya que dicha facultad le asiste exclusivamente al asegurado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., el cual guardó silencio respecto a tal citación en el proceso de referencia.

Así las cosas, en el remoto e hipotético escenario en que el Despacho acceda a las pretensiones la condena deberá consistir en un 42,5% a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y el porcentaje restante a cargo del asegurado E.A.A.B., quien, se insiste, es el legitimado para llamar en garantía por la relación aseguraticia que rige entre esta y LA PREVISORA, sobre la cual en su oportunidad procesal pertinente guardó silencio y se limitó a citar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. En ese orden, no podrá emitirse condena contra LA PREVISORA de asumir el 15% de la misma.

Lo anterior pues, como bien se sabe, no se trata de un litisconsorte necesario del que trata el artículo 61 del C.G.P., ya que las relaciones jurídico-sustanciales de cada coaseguradora con el asegurado E.A.A.B. son diversas, asumiendo cada una de ellas un porcentaje distinto del riesgo asegurado en los términos del artículo 1092 del Estatuto Mercantil²⁰.

VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE AXA COLPATRIA A LA PREVISORA

1. **ES CIERTO**, aclaro que de tal contrato de seguro LA PREVISORA asumió el 15% del valor asegurado.
2. **ES CIERTO**.
3. **ES CIERTO**.
4. **ES CIERTO**.

²⁰ Código de Comercio, artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

5. **NO ES CIERTO.** Quien tiene la legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a LA PREVISORA y a las demás coaseguradoras es el asegurado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., puesto que no existe relación jurídica sustancial entre AXA COLPATRIA y LA PREVISORA. Tal vínculo rige entre el asegurado y LA PREVISORA de forma independiente, así como con las demás coaseguradoras, pues cada una asume el riesgo asegurable en el porcentaje contratado y por la cual percibe la prima definida en dicha cuota.

En ese orden, la accionada E.A.A.B. es la única legitimada para efectuar tal llamamiento, y como el asegurado guardó silencio en su oportunidad procesal pertinente, no hay lugar a que se materialice condena alguna en contra de LA PREVISORA, al no estar citada por quien tiene la legitimación para realizar tal solicitud.

IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE E.A.A.B A AXA COLPATRIA Y DE ESTA ÚLTIMA A LA PREVISORA

A. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

La eventual e improbable condena de la E.A.A.B. S.A. E.S.P. en favor de los demandantes no implica la afectación automática e ilimitada de la póliza de la aseguradora líder AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ni mucho menos de la coaseguradora LA PREVISORA, pues la misma se encuentra sujeta a determinados amparos, valores asegurados, exclusiones y otras. Aunado a ello, desde ya se destaca que quien tiene legitimación en la causa por activa para llamar en garantía es el asegurado E.A.A.B., el cual guardó silencio y no llamó a mi representada LA PREVISORA, lo que torna improcedente cualquier condena en su contra.

En ese orden, la eventual responsabilidad que le pueda incumbir a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a LA PREVISORA y a las demás coaseguradoras está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602²¹ del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: (i) la de los demandantes con la E.A.A.B.; (ii) la de esta última con la aseguradora líder AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (iii) la de la E.A.A.B. con LA PREVISORA, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato y (iv) la de la E.A.A.B. con cada una de las demás coaseguradoras.

En consecuencia, en las relaciones del asegurado con cada coaseguradora habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones

²¹ Código Civil, artículo 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co. Al respecto ha sostenido que:

*“...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumará, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...).**”²² (Negrilla y subrayado propio)*

En igual sentido, el distinguido profesor y exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, en el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2009 que resolvió las diferencias surgidas entre Quala S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., señaló:

*“Y, frente a ello, es claro que **una interpretación extensiva de la póliza de seguro, que dilata o expande las arquetípicas coberturas otorgadas y riesgos a los que se ha obligado el asegurador, gravándolo con una carga prestacional mayor a aquella en la que originalmente consintió** y por la cual está recibiendo una contraprestación expresada en la prima, **implica un trato desigual que coloca a dicho asegurador en una marcada situación de desventaja** y, de paso, una vez más, desatiende el axioma del *pacta sunt servanda*, como quiera que se le está obligando donde no hay pacto y sin contraprestación alguna –precisamente porque la prima se fija de conformidad con los riesgos ciertamente asumidos-.*

De allí la medida con la que debe proceder el intérprete al momento de ejecutar su granada labor, en orden a evitar desbordamientos o yerros hermenéuticos, por demás

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

comunes cuando se malentiende la función jurídica de la interpretación²³. De interés, en esta materia, resulta el contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de junio de 2007 que, en lo pertinente, dispuso que:

“...cuando el juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención” (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al intérprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equipararse –o creerse– un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera –y de paso traiciona– lo pretendido por las partes. Esa no es la conducta que se espera de un juez, quien por más poderes que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que se la ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas –y no propiamente por él-”²⁴.

De manera que para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el Despacho deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este.

²³ Sobre este particular, cumple reiterar lo que la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de establecer en reciente providencia del pasado 19 de diciembre de 2008, anteriormente citada, a la par que en la providencia del 23 de mayo de 1988, una y otra alusivas a la interpretación del contrato de seguro, ocasión en la que sostuvo que “... no puede el intérprete (...) sustituir indebidamente a los contratantes...” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008). Idea que ha tenido la oportunidad de reiterar en numerosas ocasiones.

La doctrina ha coincidido también en que el intérprete debe guardar una actitud serena, libre de pasiones o de intereses subjetivos en el momento de desarrollar su importante labor de desentrañar el verdadero contenido contractual en un caso determinado; así, el profesor Giorgio Giorgi, enseña que “... el arte de interpretar (...) consiste (...) en disponerse a descubrir la voluntad humana, poniéndose en las condiciones de mente y de corazón más propias para lograr el intento. Inteligencia suficiente por la naturaleza, por estudio y por ejercicio; ánimo sencillo e imparcial, libres siempre de juicios preconcebidos, como de pasiones e intereses; intención de conocer la verdad, estudio diligente (...) el intérprete consagrado al estudio de la verdad y de la justicia concibe el sentimiento y el amor, adquiere el celo, y explayando su espíritu en una atmósfera serena, donde no le ofuscan las nubes de las pasiones, estará seguro de inducir la voluntad de las partes ...”. GIORGI, Giorgio. Teoría de las obligaciones, Reus, Madrid, 1930, V. 4, pág. 184). Luigi Carriota Ferrara, por su parte, sostiene que “... un error dejarse empujar y guiar o dominar por las ideas propias y, se diría, por las propias pasiones en el terreno de la teoría general del negocio, cuando se nos plantea la solución de éste que es el problema central de la interpretación. Lo mejor es partir serenos y carentes de preconcepciones ...”. CARRIOTA FERRARA, Luigi. El negocio jurídico, Aguilar, Madrid, 1956, p. 611.

²⁴ Sobre este particular, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de agosto de 2000 que “... si la misión del intérprete (...) es la de recrear la voluntad de los extremos de la voluntad contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas, y lo que es más importante, no conduzca a su suplantación, toda vez que ello es lo que desventuradamente hacen algunos juzgadores, quienes enarbolando la bandera hermenéutica, terminan invadiendo la órbita negocial, al punto de que en veces (...) parecen fungir más como contratantes que como intérpretes del contrato, esto es, como invariablemente debe tener lugar, situados en su periferia. Cuán cauteloso entonces debe ser el fallador, para evitar que la intención real de los artífices del negocio respectivo, sea fidedignamente interpretado –y de paso respetada– y de ninguna manera mancillada, o sea, adulterada o falsificada, so capa de buscar, equivocada y forzosamente, la supuesta intención de los que han contratado (...) sin percatarse que procediendo de esa cuestionada manera la concluca y, por consiguiente, a modo de irresoluta secuela, distorsionan el acuerdo negocial, ora porque recortan su extensión, ora porque la aumentan o, incluso, porque lo truequen. De ahí que so pretexto de auscultar la voluntad de los contratantes, no puede el intérprete desfigurar el texto del contrato, máxime si éste, justamente, la recoge con fidelidad ...” (se subraya). Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 1971, CCLV, 568.

Por lo anterior, pese a la existencia de la póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber debido al contenido del contrato de seguro.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE AXA COLPATRIA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A PREVISORA S.A.

El llamamiento en garantía efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a LA PREVISORA S.A. no es procedente, ya que AXA carece de legitimación en la causa por activa para llamar a PREVISORA S.A., así como esta última carece de legitimación en la causa por pasiva para ser llamada en garantía por dicha aseguradora.

En el *subjudice* no existe una relación fáctica o jurídica que permita a AXA COLPATRIA exigir a mi representada el reembolso total (o parcial) del pago que aquella tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Ello toda vez que tanto el riesgo asegurable como la obligación condicional de pagar la indemnización contratada por el asegurado según la materialización del siniestro es independiente respecto de cada coaseguradora.

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*“Respecto de la mencionada figura jurídica, la Corte en fallo de 24 de octubre de 2000, exp. 5387, expuso que [...] “De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero¹. Necesítase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; **y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento**’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso”.*²⁵*Subrayado original, negrilla nuestra.*

²⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

En esta medida, para que el llamamiento en garantía sea procedente se exigen dos requisitos: i) que exista un derecho legal o contractual que permita al llamante exigir el resarcimiento de dicha condena al llamado y ii) que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él, siendo tal condena amparada por el llamado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es menester tener en cuenta que nos encontramos ante un coaseguro respecto de la póliza N. 8001483473 como obra en la póliza N. 1008447. Tal figura jurídica es definida como la "*distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema, un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo*".²⁶. Es decir, cada aseguradora conserva una relación jurídica independiente con el asegurado sin que medie solidaridad de ningún tipo entre ellas.

El coaseguro consiste en un fenómeno según el cual "*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*"²⁷ Así pues, tal distribución implica que el valor de la prima será repartida proporcionalmente a cada aseguradora y, por tanto, cada una solo estará obligada a reconocer la indemnización en el monto que le corresponda, sin que haya lugar a dar aplicación a solidaridad alguna entre ellas conforme al artículo 1092 del Estatuto Mercantil²⁸. En los términos de la Sala de Casación Civil de la C.S.J.:²⁹

*"El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valores predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, **por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores**"*
Subrayado propio.

Sobre las obligaciones que se derivan del coaseguro, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(...) asumiendo esa compañía por consiguiente únicamente su participación porcentual y una vez recibida la de la otra compañía, entregándola al asegurado, es decir que cada una de las aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio)".³⁰
Resaltado fuera del texto.

En esta medida, nos encontramos ante relaciones jurídicas independientes de las distintas coaseguradoras con el asegurado E.A.A.B. y, por tanto, ante responsabilidades individuales de

²⁶ OSSA, Efrén: Teoría General del Seguro – La Institución, Editorial Temis, Bogotá, 1988, p. 99, citado en NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo: El coaseguro, RIS - Bogotá (Colombia), 37(21): 117-147, julio-diciembre de 2012, p. 119

²⁷Código de Comercio, artículo 1095.


²⁸ Código de Comercio, artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jose Fernando Ramírez Gómez, Sentencia del 09 de octubre de 1998, Expediente No. 4895.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 06492, 2001

dichas entidades. Ello implica que cada una de ellas responde exclusivamente por el porcentaje que se obligó a asumir, correspondiéndole a LA PREVISORA S.A. el 15% del valor asegurado. **Sin embargo, nótese que quien tiene la legitimación para efectuar tal llamamiento es el asegurado E.A.A.B., quien no se pronunció al respecto en la oportunidad procesal pertinente en los términos del artículo 64 del C.G.P. y se limitó a llamar en garantía a la coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. En consecuencia, no le es dable a AXA COLPATRIA solicitar la vinculación de mi representada y mucho menos una condena en su contra.** No sobra destacar que el coaseguro pactado obra en la carátula de la póliza aportada por el mismo asegurado E.A.A.B. en el llamamiento inicial:

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
16	SEGUROS GENERALES SURAME	21.25	78,447.36	53386	Corredor	CORRECOL CORREDOR COLOMBI	60.00
80	ZURICH	21.25	78,447.36	2769	Corredor	PROSEGUROS CORREDORES DE S	40.00
20	PREVISORA SEGUROS	15	55,374.61				



BBB7E555CF5F3AE

Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473,
Correo electrónico defensoría: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO: ATAVERRA

-ORIGINAL - CLIENTE-

P XXXXXX

Tal y como ha quedado expuesto, para que exista legitimación en la causa es necesario que AXA COLPATRIA pueda reclamar a PREVISORA S.A. el resarcimiento de una hipotética condena en el presente proceso. Sin embargo, como ha quedado evidenciado, entre las coaseguradoras no median relaciones recíprocas de aseguramiento ya que cada compañía asume únicamente su participación porcentual y respecto de tal cuota percibe la respectiva prima. Por tanto, no existe relación jurídica o fáctica que permita a AXA reclamar a PREVISORA S.A. el valor de una hipotética condena.

Por los motivos aquí expuestos, solicito al H. Juez se sirva reconocer la improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por AXA COLPATRIA, derivado de su falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva de PREVISORA S.A. En consecuencia, disponga el rechazo de plano las pretensiones del llamamiento y, por lo mismo, se abstenga de emitir condena alguna contra PREVISORA S.A.

C. APLICACIÓN DE NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO RELATIVAS AL COASEGURO Y A LA LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en antelación, en el remoto e hipotético caso en que el Despacho considere que AXA COLPATRIA si está legitimada por activa para efectuar el llamamiento a LA PREVISORA y por tanto una eventual condena sea proferida en contra de mi representada, esta deberá sujetarse a los porcentajes dispuestos en la póliza N. 8001483473 siendo el 15% de la remota condena el asumido por LA PREVISORA.

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra Chubb, a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable teniendo además el coaseguro ya identificado.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibídem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Además, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición expresa del artículo 1088 *ibídem*.

Resulta imperativo entonces dar aplicación a las normas relativas al Coaseguro, teniendo que el riesgo fue asumido por distintas aseguradoras, así: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 42,5%, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 21,25%, ZÜRICH 21,25% y LA PREVISORA S.A. 15%, tal como consta en la carátula de la póliza:

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
16	SEGUROS GENERALES SURAME	21.25	78,447.36	53386	Corredor	CORRECOL CORREDOR COLOMBI	60.00
80	ZURICH	21.25	78,447.36	2769	Corredor	PROSEGUROS CORREDORES DE S	40.00
20	PREVISORA SEGUROS	15	55,374.61				

Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico defensoría: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3384677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO: ATAVERRA

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX

Se insiste, las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y se limitan al porcentaje en que cada una asume el riesgo, como expresamente lo establecen las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

Por ende, en la hipótesis de aplicación de incumplimiento, a cada coaseguradora le correspondería pagar el siniestro hasta el valor máximo asegurado por ella; por supuesto, con sujeción al límite de la suma asegurada, toda vez que esta constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio¹³⁹, pero sin que sea el único límite existente, pues los artículos 1088¹⁴⁰ y 1089¹⁴¹ establecen de manera concurrente otros límites.

D. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 8001483473

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{31,32,33} naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización.

La rogada e impropriedad de vinculación por parte de AXA COLPATRIA a mi representada se da con ocasión de la póliza N. 8001483473 cuyo objeto es, conforme al clausulado general de tal póliza, lo siguiente: **“AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE (...).”** No obstante, el clausulado general que deberá tener en cuenta el Despacho para LA PREVISORA conforme a la póliza N. 1008447 es la definición que se extrae: **LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**

³¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. *“Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como “la cuantía de la pérdida”; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar “ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador”(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140).”*. *“...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.*

³² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. *“Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada”(cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).*

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, *“dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador.”*

³³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 *“Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.*

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: *“En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.”*

DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.”

Como se desprende de dicha cláusula, el riesgo asegurado no es otro que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado respecto de terceros y los eventuales perjuicios que la E.A.A.B. cause a aquellos. Así las cosas, no existe prueba alguna de que la E.A.A.B. tiene a su cargo la indemnización por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora ya que no existe falla en el servicio imputable al asegurado en el supuesto evento del 12.01.2021. Por tanto, no hay lugar a afectar la referida póliza y mucho menos a emitir condena en contra de LA PREVISORA.

Por tal razón, solicito al H. Juez exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada al no haberse configurado siniestro alguno.

E. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra La Previsora, a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibídem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibídem*.

De ahí que debe tenerse en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil establece como valor asegurado lo siguiente (teniendo en cuenta el 15% del valor asegurado con la líder AXA de USD 6.000.000:

“R.C.E. (Predios, Laborales y Operaciones) valor asegurado USD 900.000
R.C. Contratistas y subcontratistas valor asegurado USD 900.000. Ambos menos deducible de USD 3.000”

Riesgo: 1 -			
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA			
Categoría: 1-EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA			
AMPAROS CONTRATADOS			
No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI
Deducible: 3000.00US\$		TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMLV	NINGUNO
			Prima 55,375.00

3	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

Por lo anterior, solicito al H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que La Previsora S.A sea condenada, dé aplicación a las normas antes mencionadas y, en consecuencia, la obligación de reembolso o de resarcimiento deberá estar circunscrita al valor de cada uno de los amparos asegurados de manera independiente y excluyente el uno del otro, conforme al contrato de seguro, sus anexos, condiciones particulares y generales.

F. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA 8001483473

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, el Despacho deberá tener en cuenta que se pactó de común acuerdo conforme a la póliza de referencia que por el amparo de R.C.E. General que hoy pretende ser afectados por el asegurado se fijó un deducible de USD 3.000 y para el de R.C. Contratistas y Subcontratistas USD 10.000. Para el particular bien dispone el artículo 1103 lo pertinente respecto de la procedencia del deducible:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Por lo tanto, si en el remoto caso llegare a darse una condena respecto de la E.A.A.B., aquella deberá asumir el valor respectivo de USD 3.000 si es cobertura de R.C.E. General y USD 10.000 RC Contratistas y Subcontratistas del valor de la pérdida. Esto sin perjuicio de lo discurrido, puesto que no hay lugar a reconocer indemnización alguna por parte de la Previsora ante la ausencia de ocurrencia del siniestro.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código del Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra de los demandados asegurados, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

H. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Las acciones derivadas del contrato de seguro podrán encontrarse prescritas en caso en que la parte actora haya presentado reclamación previa al asegurado E.A.A.B. la solicitud de

conciliación prejudicia. Ello conforme al inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio que reza “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”. Sobre este artículo ha reseñado la C.S.J.:³⁴

“El interesado y, por lo tanto, para quien corre la prescripción en ambas, es «quién deriva algún derecho del contrato de seguro que al tenor de los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 1047 son tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador»4. (...) De acuerdo al criterio subjetivo, la prescripción empieza a correr cuando el interesado ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, momento a partir del que empieza a correr el término extintivo de dos años.”

Por lo tanto, en la etapa probatoria de la presente *Litis* se podrá dilucidar con claridad si se encontraba prescrita la acción derivada del contrato de seguro en los términos de la normativa vigente anteriormente expuesta.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es deber del Honorable Juzgador decidir tanto sobre las excepciones propuestas como las que encuentre probada en el asunto. Por ende, ruego al Despacho proceder de tal forma en caso de vislumbrar exceptiva adicional a las propuestas, declarando probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda y/o del llamamiento en garantía prosperen total o parcialmente.

X. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo discurrido en el apartado IV, exceptiva propuesta en el inciso D. del presente escrito, objeto la cuantía de perjuicios estimada por la actora conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P. toda vez que los mismos no son procedentes, no existe prueba de aquellos o se encuentran indebidamente estimados en los términos previamente expuestos.

XI. PRUEBAS

J. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes *ibidem*, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

1. Póliza de responsabilidad civil N. 1008447 expedida por la coaseguradora La Previsora con sus respectivas renovaciones relacionada con la póliza de la líder N. 8001483473.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC4312-2020, 17 de noviembre de 2020.

2. Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil N. 1008447 relacionada con la póliza de la líder N. 8001483473.

K. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al H. Juez que decrete el interrogatorio de la totalidad de los individuos que conforman el extremo activo en el presente proceso, con el objetivo de que rinda declaración en relación con las pretensiones que se debaten en el presente proceso. Los interrogados deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria en los términos de los artículos 198 y siguientes del C.G.P.

En atención a lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P. y al 217 del C.P.A.C.A, ruego al Despacho se niegue la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora de interrogatorio de parte del I.D.U. y de la E.A.A.B., toda vez que al ser estas personas jurídicas de derecho público el representante de aquella no cuenta con la facultad legal para rendir el interrogatorio del caso, por lo que no es este el medio procesal idóneo y legalmente establecido para lo pretendido por el accionante.

L. TESTIMONIALES

En los términos de los artículos 212 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a audiencia a las personas que relaciono a continuación, con el objeto de que rindan testimonio técnico sobre los hechos que se especifican también a continuación, con base en el interrogatorio que oralmente les formularé en la misma audiencia:

Carlos Enrique Gómez Giraldo, identificado con la C.C. N. 98.648.285 conforme al presunto certificado laboral aportado por la parte demandante en el que únicamente reposa un teléfono de contacto. El testimonio se extenderá a los hechos de la demanda relativos al salario devengado, el periodo de vinculación, entre otros aspectos que resultan de vital importancia pues de allí la accionante refiere el concepto pretendido a título de lucro cesante.

Siendo la parte actora quien tiene el contacto efectivo con quien presuntamente es su empleador, ruego a su Despacho se sirva requerir a Lina Marcela Gómez Giraldo para que informe los datos de ubicación y notificación de aquel, tales como la dirección de correo electrónico, dirección física, entre otros.

M. RATIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN LABORAL APORTADA POR LA PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P., siendo la certificación laboral aportada por la parte demandante un documento emanado del tercero Carlos Enrique Gómez Giraldo, identificado con la C.C. N. 98.648.285, solicito la ratificación del documento por parte de aquel en cuanto a la fecha de inicio de la presunta relación laboral, tipo de vinculación,

salario devengado, funciones desempeñadas, entre otros aspectos de carácter fundamental para determinar el presunto lucro cesante al que hoy pretende acceder la demandante.

N. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 266 del C.G.P., ruego al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que la señora Lina Marcela Gómez Giraldo proceda a exhibir copia u original de los soportes bancarios de su salario y planilla de aportes a seguridad social efectuados por su presunto empleador Carlos Enrique Gómez, a efectos de esclarecer con tal exhibición el monto devengado a título de salario que presuntamente es objeto de la indemnización de lucro cesante, documentos que se encuentran en poder de tal demandante.

XII. ANEXOS

1. Poder otorgado a Lexia Abogados.
2. Sustitución de poder en mi favor.
3. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de existencia y representación legal de Lexia Abogados expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

XIII. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

EL SUSCRITO APODERADO en la avenida carrera 19 #100-45, oficina 10-123, WeWork, en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: jaime.cardozo@lexia.co
m.baquero@lexia.co y jfelipetorresv@lexia.co

Atentamente,



JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA
C.C. 1.098.815.294
T.P. 381.392 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 11:27:20
Recibo No. AB23066799
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306679935358

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEXIA ABOGADOS S.A.S
Nit: 830094544 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01139643
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 2001
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 19 100 45 Oficina 10-123
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jftorres@lexia.co
Teléfono comercial 1: 3103388337
Teléfono comercial 2: 3153315748
Teléfono comercial 3: 6015087567

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 19 100 45 Of 10 123
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jfelipetorresv@lexia.co
Teléfono para notificación 1: 3176554145
Teléfono para notificación 2: 3153315748
Teléfono para notificación 3: 6015087567

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 11:27:20

Recibo No. AB23066799

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306679935358

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003081 del 26 de octubre de 2001 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2001, con el No. 00802130 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0002719 del 24 de septiembre de 2002 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2002, con el No. 00847532 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA a TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA PERO PODRA TAMBIEN GIRAR BAJO LA RAZON SOCIAL DE TFC CONSULTORES O DE TFC CONSULTORES LTDA.

Por Acta No. 2 de la Junta de Socios, del 1 de julio de 2014, inscrita el 18 de julio de 2014 bajo el número 01853015 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformo de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S. SIGLA TFDC ABOGADOS S.A.S

Por Acta No. 2 del 1 de julio de 2014 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014, con el No. 01853015 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA PERO PODRA TAMBIEN GIRAR BAJO LA RAZON SOCIAL DE TFC CONSULTORES O DE TFC CONSULTORES LTDA a TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S.

Por Acta No. 1 del 28 de enero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021, con el No. 02663849 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S a LEXIA ABOGADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 11:27:20

Recibo No. AB23066799

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306679935358

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.S.**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la dirección y representación legal de la sociedad estará a cargo de un presidente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 11:27:20

Recibo No. AB23066799

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306679935358

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: el presidente, tendrá amplias facultades en la dirección y representación de la sociedad, con plena capacidad para obligar a la sociedad frente a terceros sin limitación alguna, ni por la cuantía, ni por la naturaleza del acto o contrato. Por lo tanto, se entenderá que el presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El presidente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos sociales, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el presidente. En ejercicio de sus facultades, le corresponde al presidente: a) representar a la sociedad como persona jurídica. B) dar el reglamento de la dirección y hacer los reglamentos internos de la sociedad. C) dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en otra persona o en cualquier empleado, las funciones que estime convenientes. D) crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones. E) nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren a la sociedad en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones. F) determinar los porcentajes de depreciación, los deméritos y protección de activos, la amortización de intangibles, y las demás reservas que determine la ley o la asamblea general de accionistas. G) proponer a la asamblea general de accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen. H) presentar anualmente a la asamblea general de accionistas los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando fuere el caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución de utilidades. I) proponer a la asamblea general de accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 11:27:20

Recibo No. AB23066799

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306679935358

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos sociales. J) proponer a la asamblea la fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión de la sociedad. K) autorizar la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio. L) determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos. M) dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias. N) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. O) cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 1 del 28 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021 con el No. 02663850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Representante Legal Suplente	Torres Varela Juan Felipe	C.C. No. 000001020727443
Representante Legal Suplente	Torres Varela Jose Fernando	C.C. No. 000000080199726
Representante Legal Suplente	Ana Maria Varela Gonzalez	C.C. No. 000000039032041
Representante Para Efectos Judiciales, Administrativos Y Sancionatorios	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Representante	Torres Varela Juan	C.C. No. 000001020727443

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 11:27:20

Recibo No. AB23066799

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306679935358

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para Efectos Felipe
Judiciales,
Administrativos
Y
Sancionatorios

Representante Baquero Iguaran C.C. No. 000001083007108
Para Efectos Maria Camila
Judiciales,
Administrativos
Y
Sancionatorios

Representante Ruiz Esquivel Ana C.C. No. 000001144165861
Para Efectos Cristina
Judiciales,
Administrativos
Y
Sancionatorios

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002719 del 24 de septiembre de 2002 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00847532 del 4 de octubre de 2002 del Libro IX
Acta No. 2 del 1 de julio de 2014 de la Junta de Socios	01853015 del 18 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 1 del 28 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02663849 del 18 de febrero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 11:27:20

Recibo No. AB23066799

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306679935358

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.927.809.621

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de marzo de 2023. \n \n Señor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 11:27:20

Recibo No. AB23066799

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306679935358

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CODICIONES GENERALES

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODOS LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO "OCURRENCIA" CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO EL AMPARO OPCIONAL 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) DEL NUMERAL 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS), EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA "POR **RECLAMACIÓN**", CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

PREVISORA RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1.1 AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL **ASEGURADO** DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.2 OTROS AMPAROS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS Y HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA:

1.2.1 COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA

1.2.1.1 ALCANCE DEL AMPARO

PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DEL **ASEGURADO** FRENTE A **RECLAMACIONES** EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR **PREVISORA**.

1.2.1.2 PROCEDIMIENTO PARA PAGO

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LOS GASTOS SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA A PREVISORA PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS Y FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO, NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR PREVISORA, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

1.2.1.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL **ASEGURADO**, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE TEXTO O CUANDO EL **ASEGURADO** AFRENTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA**. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL **ASEGURADO** A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR **PREVISORA** ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

1.2.2 COSTOS DE CAUCIONES

PREVISORA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL **ASEGURADO** PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUDIERAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA **PREVISORA** DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR PREVISORA. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

1.2.3 GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS QUE SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS **OPERACIONES** ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA, ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y, POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

1.3 AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2 ANTERIORES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN ASEGURADOS:

1.3.1 AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR LESIÓN, MUERTE DE PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS, EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES ASEGURABLES EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.16, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS.

1.3.2 AMPARO DE PARQUEADEROS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS, POR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA O CONTROL EL **ASEGURADO**, INCLUYENDO DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS OBJETOS DEJADOS EN LOS MISMOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.26, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

1.3.3 AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL **ASEGURADO**, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:

“CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL PATRONO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIO, PERO EL MONTO DE ELLO DEBE DESCONTARSE AL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADO EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO”.

LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** POR VIRTUD DE ESTE AMPARO, SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADO PARA EL MISMO FIN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.5, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

1.3.4 AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

1.3.4.1 ALCANCE DEL AMPARO

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS FABRICADOS, COMERCIALIZADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DENTRO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

LA COBERTURA SE EXTIENDE PARA AMPARAR **RECLAMACIONES** DE RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE DAÑOS MATERIALES QUE CAUSEN PRODUCTOS DEFECTUOSOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS POR UNIÓN O MEZCLA CON OTRAS MATERIAS O SUSTANCIAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, SOLO TENDRÁ EFECTO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUE YA NO ESTÉN BAJO LA CUSTODIA O CONTROL DEL **ASEGURADO** Y HAYAN SALIDO DE SUS **PREDIOS**.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.17, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

1.3.4.2 DEFINICIONES APLICABLES AL PRESENTE AMPARO

- EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 17 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011, POR PRODUCTO DEFECTUOSO SE ENTIENDE AQUEL PRODUCTO QUE EN RAZÓN DE UN ERROR EL DISEÑO, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EMBALAJE O INFORMACIÓN NO OFREZCA LA RAZONABLE SEGURIDAD PARA LA SALUD E INTEGRIDAD A LA QUE TIENE DERECHO EL DESTINATARIO FINAL.
- POR TERCERO SE ENTIENDE CUALQUIER USUARIO FINAL O CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS LIBERADOS AL MERCADO POR EL **ASEGURADO**, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011.
- POR FECHA DE RETROACTIVIDAD SE ENTIENDE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENTENDERÁN AMPARADOS LOS HECHOS DAÑOSOS OCURRIDOS QUE EL **ASEGURADO** NO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA. LOS RIESGOS DE DAÑOS PROCEDENTES DE ENTREGAS Y SUMINISTROS QUE HAYAN SIDO EFECTUADOS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA NO SERÁN OBJETO DE LA COBERTURA DE ÉSTE SEGURO.
- CONSTITUYE UN SOLO **SINIESTRO** TODAS LAS **RECLAMACIONES** POR DAÑOS DERIVADOS DE LA MISMA O IGUAL CAUSA O POR PRODUCTOS QUE TENGAN EL MISMO DEFECTO O VICIOS, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS Y DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A LAS **RECLAMACIONES** CONTRA EL **ASEGURADO** Y SE CONSIDERARÁN COMO OCURRIDOS EN EL MOMENTO EN QUE EL PRIMERO DE DICHS ACONTECIMIENTOS HAYA TENIDO LUGAR CON INDEPENDENCIA DE SU OCURRENCIA REAL. LA FECHA DE **SINIESTRO** ES EL MOMENTO EN QUE EL **ASEGURADO** RECIBA LA PRIMERA **RECLAMACIÓN** DE UN AFECTADO.

1.3.4.3 PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES

EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO AL ASEGURADO A EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA DEL ASEGURADO, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA O DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO PACTADO.

LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS POR EL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SE REGISTRARÁN CONFORME LOS LÍMITES, SUBLÍMITES DE COBERTURAS, DEDUCIBLES Y EN GENERAL TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA ÚLTIMA VIGENCIA QUE FUERA CONTRATADA PARA EL AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP-016-007



EL ASEGURADO ESTARÁ FACULTADO PARA CONTRATAR EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, BIEN SEA POR SU DECISIÓN O POR LA DE PREVISORA, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS A LA MISMA Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

CUANDO EL SEGURO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DEL ASEGURADO EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DEBERÁ SOLICITARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA. EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DE PREVISORA, ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA, POR EL ASEGURADO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES CONTENIDAS EN ESTE NUMERAL, **PREVISORA:**

- a. NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- b. NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- c. MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA **VIGENCIA** DEL AMPARO, O SE AGOTE EL PERÍODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE EL **ASEGURADO** NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, **PREVISORA** QUEDARÁ LIBERADA DE SU **OBLIGACIÓN DE OTORGARLO**.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO OPTARE POR LA NO EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, PREVISORA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA PRIMA MÁXIMA APLICABLE PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SERÁ INDICADA AL ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL MOMENTO DE CONTRATACIÓN INICIAL DEL PRESENTE AMPARO O EN CADA SUCESIVA RENOVACIÓN.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL CASO QUE EL **ASEGURADO**, ESTANDO VIGENTE EL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES**, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON **PREVISORA** O CUALQUIER OTRA ASEGURADORA, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

1.3.5 AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, POR LOS CUALES EL **ASEGURADO** SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE Y QUE DEBA RESPONDER

RCP-016-007

EN VIRTUD DE CONTRATOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, QUE SE ENCUENTREN BAJO LA CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO** EN LOS **PREDIOS** DESCRITOS EN LA PÓLIZA, HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.4, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO**.

1.3.6 AMPARO AUTOMÁTICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE **OPERACIONES** ADICIONALES O CAMBIO DE **OPERACIONES**, REALIZADAS EN EL **PREDIO** DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES Y BIENES SOBRE LOS CUALES EL **ASEGURADO** HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL. ASÍ MISMO A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ENTENDIDO QUE EL **ASEGURADO** DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** TODOS LOS SITIOS U **OPERACIONES** QUE DESEE TENER INCLUIDOS Y AMPARADOS POR EL SEGURO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLO SE ENTENDERÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO, LOS **PREDIOS** Y **OPERACIONES** ADICIONALES NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL **ASEGURADO**, CON LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

1.3.7 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL **ASEGURADO** SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.7, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

1.3.8 AMPARO DE POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

RCP-016-007

- A. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL **ASEGURADO**.
- B. QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DURANTE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.
- C. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE PARA EL **ASEGURADO**, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- D. QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO LA MISMA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.19, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DAÑOS ORIGINADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DEL MEDIO AMBIENTE.

2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:

2.1.1 LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U **OPERACIONES** BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.

2.1.2 **RECLAMACIONES** CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

2.1.3 DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL **ASEGURADO** O SUS REPRESENTANTES.

2.1.4 DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

a QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL **ASEGURADO**, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP-016-007

OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

- b QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL **ASEGURADO** CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.
- c QUE EL **ASEGURADO** TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DEL **ASEGURADO** QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS.

2.1.5 OBLIGACIONES A CARGO DEL **ASEGURADO** EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

2.1.6 DAÑOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS **RECLAMACIONES** PROVENIENTES DE LOS **DAÑOS PATRIMONIALES PUROS**.

2.1.7 **RECLAMACIONES** ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "**ASEGURADO**" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

2.1.8 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON **OPERACIONES** Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

2.1.9 FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

2.1.10 INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2.1.11 ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL **ASEGURADO** EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP-016-007

- 2.1.12 INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD Y DE NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DEL **ASEGURADO**.
- 2.1.13 FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
- 2.1.14 VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- 2.1.15 DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 2.1.16 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL **ASEGURADO** O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.
- 2.1.17 PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, **OPERACIONES** TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. EN GENERAL SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS.
- 2.1.18 DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.19 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO.
- 2.1.20 DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL **ASEGURADO** O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 2.1.21 DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- 2.1.22 TODA CLASE DE DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y TAMBIÉN TODO AQUEL EVENTO QUE SEA RECLAMADO AL **ASEGURADO** POR FUERA DEL PAÍS ASÍ HUBIERE OCURRIDO EN TERRITORIO PATRIO.
- 2.1.23 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

- a. AL **ASEGURADO**, ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL **ASEGURADO** LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP-016-007

AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

- b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

2.1.24 EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA.

2.1.25 DAÑO ESPECIAL, ES DECIR EL DAÑO CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

2.1.26 POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS **PREDIOS DEL ASEGURADO** POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL **ASEGURADO** Y/O SU PERSONAL Y/O TERCEROS AL INTERIOR DE LOS MISMOS.

2.1.27 RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO **ASEGURADOS** EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** GENERADA POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL **ASEGURADO** POR ESTA PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

2.1.28 DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS, POR PARTE DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES DE BIENES QUE NO SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO Y TENENCIA DEL **ASEGURADO**.

2.1.29 DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA GESTIÓN, MANEJO MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA, VIOLACIÓN, FALTA DE PROTECCIÓN USO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES QUE ADQUIERA O TENGA EL **ASEGURADO** DE CLIENTES, EMPLEADOS Y/O DE CUALQUIER TERCERO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA DE ELLAS

2.1.30 DERIVADA DE LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN DAÑO O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROSHIP, CIRCUITO INTEGRADO, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR.

2.1.31 DERIVADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.

2.1.32 DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES Y LOS PERJUICIOS QUE DE ELLO SE DERIVEN.

2.1.33 QUE EL **ASEGURADO** HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **PREVISORA**.

2.1.34 QUE EL **ASEGURADO** NO MANTENGA LOS **PREDIOS** Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

2.2 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.2.1 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2.2 LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

2.2.3 LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL **ASEGURADO** DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LAS **RECLAMACIONES**:

2.3.1 POR DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRAN EN SI MISMOS LOS PRODUCTOS ENTREGADOS, SUMINISTRADOS O FABRICADOS.

2.3.2 POR GASTOS ENCAMINADOS A AVERIGUAR, INSPECCIONAR, REPARAR O SUBSANAR LOS DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS.

2.3.3 POR GASTOS DE RETIRADA DEL MERCADO O LOS DE SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS SI DICHOS PRODUCTOS FUESEN RETIRADOS DEL MERCADO, DEL CONSUMO O DE LA UTILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN DEFECTO O VICIO.

- 2.3.4 POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTOS NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁN DESTINADOS, O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLOS. NO OBSTANTE, QUEDAN CUBIERTOS LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CAUSADO POR ÉSTOS PRODUCTOS.
- 2.3.5 POR DAÑOS CUYA CAUSA SEA UN DEFECTO O VICIO QUE POR SU EVIDENCIA DEBERÍA SER APRECIADO POR EL **ASEGURADO** Y, EN GENERAL, CUALQUIER DAÑO O VICIO CONOCIDO POR EL **ASEGURADO** ANTES DE LA LIBERACIÓN DEL PRODUCTO AL MERCADO.
- 2.3.6 POR DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS CONOCIDAS QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES CASOS Y DESVIACIONES DELIBERADAS DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL FABRICANTE.
- 2.3.7 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CUYA FABRICACIÓN O LIBERACIÓN AL MERCADO CAREZCA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.3.8 POR PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FABRICADOS O ENTREGADOS POR EL **ASEGURADO**.
- 2.3.9 POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS QUE HUBIERAN SIDO COMERCIALIZADOS EN EL EXTERIOR.
- 2.3.10 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.
- 2.3.11 POR DAÑOS DERIVADOS DE:
- a PROYECTOS O CONSTRUCCIÓN, FABRICACIÓN O SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AÉREOS O DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES: FUSELAJE, ALAS Y TODA PARTE ESTRUCTURAL, TREN DE ATERRIZAJE, NEUMÁTICOS, MOTORES Y SUS PARTES, HÉLICES, SISTEMAS DE CARBURACIÓN, EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EQUIPOS HIDRÁULICOS Y APARATOS PARA LA RÉGULACIÓN DEL TRÁFICO AÉREO.
 - b MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES EN AVIONES.

NOTA. BIEN SE TRATE DE DAÑOS OCASIONADOS A AVIONES Y A LAS PERSONAS O COSAS EN ELLOS TRANSPORTADAS, O BIEN DE DAÑOS OCASIONADOS POR AVIONES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



2.3.12 RELACIONADAS CON HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE RAZONABLEMENTE PUDIERAN DAR LUGAR A UN **SINIESTRO** BAJO ESTA PÓLIZA QUE HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.3.13 RELACIONADAS CON REQUERIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER CLASE QUE HUBIEREN SIDO CONOCIDAS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.3.14 POR DAÑOS DERIVADOS DE:

- a **OPERACIONES** QUE HAYAN SIDO TERMINADAS POR EL **ASEGURADO** PERO QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO INCOMPLETAS POR SER INAPROPIADAS O DEFECTUOSAS.

- b **OPERACIONES** QUE PUEDAN SER INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS COMO COMPLETAMENTE DETERMINADAS, PERO QUE A SU VEZ FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE LABORES A CARGO DEL **ASEGURADO** NO PLENAMENTE CONCLUIDAS.

2.3.15 JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PRESENTADAS EN EL EXTERIOR

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.4.1 PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

2.4.2 PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

- 2.4.3 LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR **ASEGURADOS** BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES

1. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en la carátula de esta póliza; además de este se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del **asegurado**, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales o se encuentren bajo su supervisión o le presten servicios al mismo.

En ningún caso pueden considerarse como terceros **beneficiarios** las personas arriba nombradas a menos que se haya contratado el amparo opcional de responsabilidad patronal.

2. **BENEFICIARIO:** es el tercero damnificado, la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en las personas que jurídicamente están facultadas para solicitar el pago de la indemnización.
3. **VIGENCIA:** es el periodo comprendido entre la fecha de iniciación y de terminación del amparo que brinda este seguro, el cual aparece señalado en la carátula de esta póliza o en el anexo respectivo.
4. **SINIESTRO:** es todo hecho dañoso, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido durante la **vigencia** de la póliza y que sea imputable al **asegurado**.

Constituye un único **siniestro** el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de **reclamaciones** formuladas, o de personas legalmente responsables.

5. **DEDUCIBLE:** es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del **asegurado**. El **deducible** será el pactado en la carátula de la póliza y se aplicará de acuerdo con el amparo afectado.
6. **LOCALES-PREDIOS:** es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el **asegurado** desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y carátula de esta póliza.
7. **OPERACIONES:** las actividades que realicen personas vinculadas al **asegurado** mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.
8. **RECLAMACIÓN:** cualquier acción judicial o extrajudicial contra el **asegurado** como consecuencia de un hecho dañoso, ocurrido durante la **vigencia** de la presente póliza.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



Comunicación escrita proveniente del **asegurado** o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho dañoso, amparado por esta póliza.

9. **DAÑO PATRIMONIAL PURO:** se entiende por **daño patrimonial puro** todo daño patrimonial que no sea consecuencia directa o indirecta de daños físicos a personas o bienes.

4 CLÁUSULA CUARTA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad, asumido por **PREVISORA** al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren varias **reclamaciones** contra el **asegurado**, la responsabilidad máxima de **PREVISORA**, por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por **siniestro** cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de indemnización.

Este límite asegurado se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no habrá restablecimiento automático del valor asegurado.

5 CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

6 CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de **siniestro**, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

7 CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **asegurado** o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **asegurado** o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el tomador o el **asegurado** podrán, durante la **vigencia** del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

8 CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

9 CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Obligaciones aplicables para todos los amparos de la póliza
 - A. En caso de **siniestro** o de tener conocimiento de **reclamaciones**, el **Asegurado** está obligado a:
 - Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las **reclamaciones** de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
 - Dar noticia a **PREVISORA** del acaecimiento del **siniestro** y también de cualquier **reclamación** judicial o extrajudicial formulada en su contra. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación.
 - B. En caso de **siniestro**, el **asegurado** deberá informar a **PREVISORA**, de los seguros coexistentes, con indicación de la aseguradora y de la suma asegurada.
 - C. En caso de que el tercero damnificado exija directamente a **PREVISORA** indemnización por los daños ocasionados por el **Asegurado**, deberá proporcionar toda la información y pruebas pertinentes que **PREVISORA** solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del tercero perjudicado.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte del **asegurado**, legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

2. Obligaciones aplicables únicamente al Amparo Opcional 1.3.4. (Amparo de Productos Defectuosos) previsto en el numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de Cláusula Primera (Amparos) de esta póliza.

Si durante la **vigencia** de la póliza o del periodo extendido de **reclamaciones**, el **asegurado** tuviere conocimiento de cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar razonablemente en el futuro, a un **siniestro** o a generar una **reclamación** que pudiera afectar el Amparo Opcional 1.3.4 (Amparo Productos Defectuosos) del numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de la Cláusula Primera (Amparos), estará igualmente obligado a cumplir con las obligaciones previstas en la letra A del numeral primero de la presente cláusula.

En caso que con posterioridad a terminación de la **vigencia** de la póliza efectivamente se formalice una **reclamación** derivada de los hechos o circunstancias que fueron notificados a **PREVISORA** en la forma establecida en este numeral, dicha **reclamación** se considerará presentada por primera vez en el mismo momento en que los hechos y circunstancias que la originaron fueron debidamente notificados o avisados **PREVISORA**, razón por la cual la cobertura procederá bajo la póliza que se encontraba vigente en ese momento.

10 CLÁUSULA DÉCIMA: CONTROL DE LAS RECLAMACIONES Y DEL PROCESO

PREVISORA tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del **asegurado**, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las **reclamaciones**, o a formular en nombre de los **asegurados** y en su propio beneficio, demanda de reconvención o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de parte de terceros.

PREVISORA no conciliará ni transará ninguna **reclamación**, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con terceros, sin el consentimiento del **asegurado**. En caso que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar **PREVISORA** con los terceros o rechace la oferta de **PREVISORA** en cuanto a conciliar o transar una **reclamación**, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del **asegurado**.

No obstante lo anterior, el **asegurado** queda autorizado para realizar los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales **reclamaciones**, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de **PREVISORA** de manera oportuna.

11 CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido un **siniestro**, **PREVISORA** está facultada para:

1. Entrar en los **predios** o sitios en que ocurrió el **siniestro**, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el **asegurado**, los bienes que hayan resultado afectados en el **siniestro**.
3. Transigir o desistir, así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el **siniestro**.
4. Tomar las medidas que considere convenientes para liquidar o reducir una **reclamación** en nombre del **asegurado**.
5. Beneficiarse con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al **asegurado** y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el **asegurado**.
6. Verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA pagará al **asegurado** o al **beneficiario** cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del **siniestro** y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, **PREVISORA**, adicional a pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DEDUCIBLE

En cada **siniestro** amparado por la presente póliza, estará a cargo del **asegurado** el porcentaje y/o la suma que con carácter de **deducible** se establece en la carátula de la póliza.

14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **asegurado** o el **beneficiario** quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la **reclamación** presentada ante **PREVISORA** fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del **siniestro** omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del **siniestro**, sin el previo consentimiento escrito de **PREVISORA**.

15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **asegurado** contra las personas responsables del **siniestro** distintas del **asegurado** mismo y del tomador de la póliza.

16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite **asegurado**, caso en el cual **PREVISORA** tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la **vigencia** contratada.

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concorra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, **PREVISORA** sólo sería responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales, los diversos aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **asegurado** haya actuado de buena fe.

18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



Será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el **siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al **asegurado** , fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al **asegurado** ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El párrafo anterior no aplicará para el amparo opcional 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) del numeral 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), de la Cláusula Primera (AMPAROS), cuando se contrate, puesto que el mismo al operar bajo la modalidad de cobertura por **reclamación** , se regulará exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio atrás mencionado.

19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia.

20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o **asegurado** y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **PREVISORA**.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El tomador y/o **asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador y/o **asegurado**, durante la **vigencia** del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o **asegurado** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al tomador y/o **asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la **reclamación**, conforme al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

PREVISORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o **asegurado** autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP-016-007

El tomador y/o **asegurado** podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a **PREVISORA**, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a **PREVISORA** información relativa a **asegurados** o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos **asegurados** y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o **asegurado** autorizan a **PREVISORA** para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las **operaciones** que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS.
Radicado: 11001334306120220036600

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.797.206 de Bogotá D.C. mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LEXIA ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT. 830.094.544-9 para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actué en el proceso antes mencionado. **LEXIA ABOGADOS S.A.S.** para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Se solicita enviar notificaciones a los siguientes correos, jftorres@lexia.co jfelipetorresv@lexia.co, m.baquero@lexia.co ana.ruiz@lexia.co daniela.bejarano@lexia.co jaime.cardozo@lexia.co

Atentamente,

SANDRA MILENA
SALAMANCA GUTIERREZ

Firmado digitalmente por SANDRA
MILENA SALAMANCA GUTIERREZ
Fecha: 2023.06.13 16:07:40 -05'00'

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ

C.C. 52.797.206 de Bogotá

Representante Legal Judicial y Extrajudicial

Acepto,



LEXIA ABOGADOS S.A.S.

NIT. 830.094.544-9

Revisó: Luz Andrea Jiménez Muñoz

Caso Litisoft: 38713

08-06-2023

Honorable

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

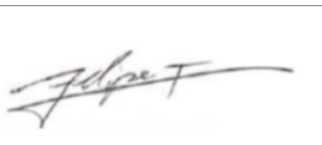
REF: **Proceso No. 11001334306120220036600**
Demandante: Lina Marcela Gómez Giraldo y otros.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU- y EAAB
Llamado en garantía: La Previsora S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y otros.

ASUNTO: **Sustitución de poder**

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante para efectos judiciales, administrativos y sancionatorios de LEXIA ABOGADOS S.A.S. acepto el poder conferido por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y sustituyo el poder en los mismos términos en los que me fue conferido a **JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.815.294 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la compañía dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado sustituto queda investido con todas las facultades a mí conferidas, así como todas las que son inherentes a la representación.

Sustituyo,



JUAN FELIPE TORRES VARELA.
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

Acepto,



JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA
C.C. 1.098.815.294
T. P. No. 381.392 del C. S. de la J.

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA

SOLICITUD DÍA 21	MES 12	AÑO 2020	CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N° 21-8001483473			CERTIFICADO LÍDER N° 0			A.P. NO			
TOMADOR 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP							NIT 899.999.094-1									
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA							TELÉFONO 3447000									
ASEGURADO 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP							NIT 899.999.094-1									
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA							TELÉFONO 3447000									
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Dolares EE.UU					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE S D E AÑO	A LAS	DÍA	MES		H A S T A AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 3,420.26			7002	70	21	12	2020	1	11	2020	00:00	1	11	2021	00:00	365
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP							FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL US\$ 900,000.00						

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI	55,375.00
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
2	RC CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	270,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	270,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
6	RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	45,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
4	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	45,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	7,500.00		
7	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	45,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	22,500.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
9	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	900,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA US\$*****55,375.00

GASTOS

IVA

US\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU

US\$*****55,375.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:14

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS	6.00	11,363,813.8

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

5	RC PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	450,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	30,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
3	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NIT 8999990941	100.000 % NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La presente póliza se expide de conformidad con la oferta presentada al proceso de Invitación Pública # ISG-1129-2020 y la aceptación de la recomendación de adjudicación del 19 de octubre de 2020, bajo los siguientes términos y condiciones.

1. TOMADOR Y ASEGURADO:

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

2. BENEFICIARIO:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Y/O TERCEROS AFECTADOS

3. COBERTURAS:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la EAAB ESP, por lesiones, muerte o menoscabo en la salud de las personas y/o el deterioro, daño o destrucción de bienes de propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ellas y en todo caso, siempre que se cause un perjuicio patrimonial, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional incluyendo el Lucro Cesante, como consecuencia directa de tales daños.

4. LIMITE GEOGRAFICO:

Esta póliza ampara en todas partes del mundo, con sujeción a la Ley Colombiana.

5. LÍMITE ASEGURADO: USD 6.000.000

Se deja claramente señalado que no obstante lo consignado como valor asegurado total en la carátula de la póliza, el límite asegurado es el correspondiente a la oferta aceptada en USD.

PARTICIPACIÓN PREVISORA 15 %. VALOR ASEGURADO PARTICIPACIÓN PREVISORA: USD 900.000

6. DEDUCIBLES:

-Condición Especial: Cobertura al 100 % sin aplicación de deducible para reclamaciones menores a la suma de \$30.000.000 por evento, con un límite de \$150.000.000 en el agregado anual.

-Gastos médicos y auxilio funerario: Sin deducible.

-Demás amparos: USD \$3.000 para toda y cada pérdida.

Aplicación de Deducible una vez se agote la condición especial (Limite agregado de \$150.000.000)

7. COBERTURAS Y CLÁUSULAS:

-Predios, labores y operaciones, incluyendo, pero no limitado a:

a.-Incendio y explosión.

b.-Uso o manejo de ascensores, escaleras automáticas, grúas, malacates, montacargas y equipos similares, entre otros específicamente el equipo asegurado bajo la póliza de Equipo y Maquinaria.

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

c.-Avisos y vallas publicitarias instaladas en el territorio colombiano.
d.-Instalaciones sociales, culturales y/o deportivas y los eventos que el asegurado realice en ellas.
e.-Participación del asegurado en ferias y exposiciones.
f.-Cubrimiento a recorridos pedagógicos y de gestión social entendidos por tales: recorridos, caminatas, actividades lúdicas, contemplación paisajística, identificación del ecosistema de fauna y flora, investigación sobre las fuentes hídricas, recolección de residuos sólidos en la ruta y demás actividades similares, realizadas a predios, predios ambientales e infraestructura de la empresa, tales como humedales, centros de control, tanques de almacenamiento de agua, planta de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de aguas residuales, parque ecológico Cantarrana, centrales hidroeléctricas, estaciones reguladoras de presión, embalses, lagunas, quebradas, ríos, obras de la EAAB entre otros.
g.-Vigilancia de los predios por medio de personal armado, escoltas, uso de armas de fuego y/o caninos o equinos y errores de puntería.
h.-Restaurantes, casinos y cafeterías.
i.-Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías ubicados o instalados dentro o fuera de los predios asegurados.
j.-Actividades sociales, culturales y deportivas.
k.-Viajes de funcionarios del asegurado en el territorio mundial cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado, causen daños a terceros.
l.-Contaminación accidental, súbita e imprevista.
m.-Transporte de bienes incluyendo operaciones de cargue y descargue; dentro o fuera de los predios del asegurado.
n.-Actos de los directivos, representantes y empleados del asegurado en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades aseguradas.
o.-Uso de parqueaderos dentro de los predios del asegurado.
p.-Descargue, dispersión, liberación o escape de humo, vapores, hollín, ácidos, álcalis y en general productos químicos tóxicos, líquidos o gaseosos, y demás materias irritantes o contaminantes, en o sobre la tierra, atmósfera, ríos, lagos o cualquier curso o cuerpo de agua, producida en forma accidental, súbita e imprevista.

La Cobertura otorgada bajo este seguro comprende el Daño Emergente y el Lucro Cesante causados a la víctima y tiene como propósito el resarcimiento de esta, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1133 del Código de Comercio. Lo anterior sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

No obstante lo anterior la aseguradora informará a la EAAB, de aquellos siniestros que se presenten por ejercicio de la acción directa por parte del damnificado.

-Responsabilidad civil drones según normatividad vigente emitida por autoridad competente (UAEAC) hasta el 10 % del valor asegurado del amparo básico.

-Responsabilidad civil cruzada entre contratistas hasta el 30 % del valor asegurado del amparo básico. Se contempla la extensión de la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones la EAAB ESP, siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma.

-Contratistas y subcontratistas independientes, seguro al 100 %
La responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el Asegurado por daños causados por los contratistas y subcontratistas independientes a su servicio. Por contratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado o fuera de ellos en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, por subcontratistas se entiende toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado, en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial que hayan sido celebrados para el desarrollo de aquellos convenios o contratos previamente celebrados entre el contratista y el asegurado. Se incluyen las operaciones de mantenimiento y reparaciones de edificios, maquinaria y equipos, en exceso de la suma de USD 10.000 por evento. En caso de no tener el contratista sus propias pólizas aplicaran los USD 10.000 como único deducible. Esta cobertura se hará extensiva a aquellas entidades con las que la EAAB desarrolle convenios interadministrativos.

-Responsabilidad civil como consecuencia de instalación, ensanches, desmontaje, montaje o ejecución de obras civiles, por parte del Asegurado, Contratistas y/o Subcontratistas, seguro al 100 %.

-Gastos médicos hasta la suma de USD 50.000 por persona y de USD 300.000 por vigencia, sin aplicación de deducible.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Se contempla bajo esta cobertura el cubrimiento de los gastos médicos humanitarios en que incurra la EAAB ESP, por concepto de primeros auxilios, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia de hospital, de enfermeras y medicamentos, como consecuencia de las lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la EAAB ESP.

Se aclara que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible.

-Auxilio funerario hasta la suma de USD 5.000 por persona y de USD 60.000 por vigencia.
Se aclara que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible.

-Responsabilidad civil patronal hasta la suma de USD 200.000 por persona y de USD 3.000.000 por vigencia. Se excluye la generada como consecuencia de enfermedades endémicas o epidémicas.

-Responsabilidad civil generada por el uso de vehículos propios y no propios incluyendo la maquinaria y equipos de propiedad del Asegurado o de terceros, hasta la suma de USD 300.000 por vehículo y/o equipo y maquinaria y de USD 4.000.000 por vigencia.

-Responsabilidad civil en exceso de los límites otorgados bajo las diferentes coberturas de los seguros de casco Barco.

-Productos y trabajos terminados, seguro al 100 %.
Se contempla bajo esta cobertura que, no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, queda asegurada la Responsabilidad Civil que sea imputable a la EAAB ESP como consecuencia de daños o lesiones a terceros, ocasionados por los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo.

-Rotura de tuberías, desbordamientos de tanques, inundación, anegación y uso de equipo pesado, seguro al 100 %.

-Contaminación súbita, accidental o imprevista, seguro al 100 %.
Se contempla bajo esta cobertura que, no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se ampara la Responsabilidad Civil generada en descarga, dispersión, liberación o escape de humo, vapores, hollín, gases, ácidos, álcalis, químicos tóxicos, líquidos o gaseosos, materiales de desecho u otros irritantes, contaminantes o pululantes dentro, sobre la tierra, la atmósfera o cualquier curso o cuerpo de agua, cuando se cumplan las siguientes condiciones.

-Responsabilidad civil por hundimiento del terreno, deslizamiento de tierras y/o vibraciones causadas por actividades del asegurado, seguro al 100 %.

-Otras propiedades adyacentes (OPA).

-Responsabilidad civil del asegurado frente a contratistas y subcontratistas, seguro al 100 %.
Se contempla bajo esta cobertura que, no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se indemnizan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a sus contratistas y subcontratistas independientes.

-Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores, seguro al 100 %.
Se contempla bajo esta cobertura que, no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se indemnizan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los familiares de trabajadores.

-Daños y hurto de vehículos en parqueaderos y/o predios del asegurado incluidos accesorios hasta la suma de USD 150.000 por evento y de USD 300.000 en el agregado anual. Para esta condición los vehículos de los funcionarios se consideran como terceros. Se incluyen los daños ocasionados como consecuencia de actos de la naturaleza.

-Propietarios, arrendatarios y poseedores, seguro al 100 %.
Texto Continúa en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Se contempla bajo esta cobertura que se indemnizan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro.

-Bienes bajo cuidado, tenencia y control, seguro al 100 %.

Se contempla bajo esta cobertura que se indemnizan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por los daños ocurridos a los bienes de éstos que la EAAB ESP, mantenga bajo su cuidado, tenencia y control.

-Responsabilidad civil en exceso de los límites otorgados bajo las diferentes coberturas de los seguros de casco barco.

-Amparo automático para nuevos predios y operaciones y/o actividades durante toda la vigencia
Se contempla bajo esta cláusula que otorga amparo automático bajo la póliza, en los mismos términos y condiciones pactados, a todo nuevo predio que la EAAB ESP, D.C. adquiera, posea, ocupe, mantenga y/o use, que sea de su propiedad, reciba en comodato, tome en arrendamiento o alquiler o se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, durante la vigencia de la misma, sin que exista obligación por parte de la entidad asegurada de reportar dichos nuevos predios.

-Restablecimiento automático de valor asegurado por pago de siniestro, hasta una vez, con cobro de prima adicional a prorrata en los mismos términos

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.

El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

-Selección de profesionales para la defensa

Se contempla que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a la EAAB ESP, o los funcionarios que ésta designe, que para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La aseguradora podrá, previo común acuerdo con la EAAB ESP, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

-Costos de cualquier clase de caución judicial

Se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauran en razón a cualquier reclamo producido en ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza, o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. La Compañía no estará obligada a prestar directamente tales garantías.

-Indemnizaciones por clara evidencia, sin que exista previo fallo judicial

Mediante este amparo, la Compañía debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

-La cobertura de responsabilidad civil extracontractual no contemplará las exclusiones de:

- .Lucro cesante, daños morales y perjuicios a la vida de relación.
- .Culpa grave del asegurado y de sus funcionarios.

-Exclusión de enfermedades transmisibles

Este seguro no cubre pérdidas causadas por la interrupción de negocios y/o pérdidas financieras sufridas por la entidad al no poder desarrollar la actividad para la cual fue creada como consecuencia de a), b), c), d) y e).

- a)-Enfermedad por coronavirus (covid-19)
 - b)-Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo severo (sars-cov-2)
 - c)-Cualquier mutación o variación de sars-cov-2:
 - d)-Cualquier enfermedad transmisible, epidemia o pandemia.
- Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

e)-Cualquier temor o amenaza que se relacione con los literales a), b), c) o d) anteriores.

-Jurisdicción y ley aplicable al contrato de seguros: Colombia únicamente.

8. CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES:

Los siguientes términos hacen parte integrante de las condiciones particulares de la póliza y por lo tanto la Compañía las entiende y acepta como incorporadas en la póliza que conforma el programa de seguros de la entidad.

ACTOS DE AUTORIDAD

La póliza cubre los daños o pérdidas materiales de los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de cualquiera de los riesgos amparados por la misma.

AMPLIACIÓN AVISO DE SINIESTRO

Se contempla que la ASEGURADORA acepta bajo esta cláusula, la extensión del término para que el asegurado le notifique de la ocurrencia del siniestro, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

Queda expresamente acordado y convenido que la ASEGURADORA acepta las condiciones técnicas establecidas, por lo tanto, en caso de existir discrepancia frente a los ofrecimientos contenidos en la póliza, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento, prevalecerá la información y condiciones técnicas establecidas.

De igual forma, en caso de encontrarse contradicción en alguna condición prevalecerá la de mayor beneficio para el asegurado.

AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES

Todos los nuevos bienes, adquiridos por la EAAB ESP durante la vigencia de las pólizas, localizados dentro o fuera de los predios del asegurado, quedan amparados automáticamente contra pérdidas o daños, o gastos, o costos, o todo combinado, causados por cualquiera de los riesgos cubiertos, con exclusión de los que puedan ocurrir durante su transporte.

Igualmente tendrán amparo automático los bienes omitidos en la relación inicial -si hubiere lugar a ella-, con el respectivo cobro de la prima correspondiente.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

La ASEGURADORA a petición escrita del ACUEDUTO DE BOGOTÁ deberá anticiparle pagos con cargo al valor de la indemnización, hasta el 50 % del valor estimado de la pérdida o daño, para iniciar la reparación, reposición o reemplazo de los intereses asegurados, con el fin de evitar la suspensión del servicio o facilitar la recuperación de este o de la instalación afectada.

El anticipo requerido, podrá distribuirse en varios instalamentos dependiendo de las características del siniestro y la cuantía de la pérdida, según requerimiento del ACUEDUTO DE BOGOTÁ.

COBERTURA AUTOMÁTICA PARA NUEVOS BIENES INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS AMPARADOS INICIALMENTE

El asegurador acepta que los bienes instalados en reemplazo de los amparados al inicio de la vigencia del seguro serán amparados automáticamente bajo la póliza, hasta el monto del límite automático de cobertura previsto en cada contrato de seguros. Esta condición también aplica para bienes instalados mientras dure el periodo de reacondicionamiento, revisión, mantenimiento y fines similares; incluyendo los nuevos equipos que sean instalados para reponer o reemplazar definitivamente los asegurados bajo la póliza, desde el momento en que hayan cumplido satisfactoriamente con el periodo de pruebas y estén montados y listos para entrar en funcionamiento.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

La ASEGURADORA señala expresamente que la EAAB ESP le ha brindado la oportunidad y condiciones para inspeccionar los riesgos objeto de amparo bajo esta póliza, razón por la cual deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de estos. La ASEGURADORA se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Se contempla bajo esta cláusula que, en caso de requerirse de ajustadores para la atención de los siniestros, la elección de estos la realizará la EAAB ESP de una lista de máximo TRES

(3) firmas ajustadoras que presentará la ASEGURADORA.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

DESIGNACIÓN DE BIENES

La ASEGURADORA acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad o en los convenios suscritos con los constructores o urbanizadores o entidades de las que haya recibido bienes de la naturaleza de los amparados bajo la presente póliza, para control, custodia, operación y mantenimiento.

DERECHO SOBRE EL SALVAMENTO

En el evento que se recobre alguna suma proveniente de la venta de salvamentos respecto de cualquier pérdida indemnizada por la ASEGURADORA, la EAAB ESP participará de tal recuperación en la suma proporción en que hubiese participado de la pérdida, teniendo en cuenta el deducible.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta de este, los gastos realizados por la compañía para su recuperación y comercialización, excluyendo los gastos administrativos de la misma.

DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán por lo prescrito en el Título V del Código de Comercio y demás normas colombianas aplicables a la materia.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para efectos relacionados con el presente contrato se firma como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES

Se contempla bajo esta cláusula que la EAAB ESP está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplicarán en ningún caso, si la ASEGURADORA antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos y circunstancias sobre los cuales versan los vicios o inexactitudes de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

ERRORES Y/O OMISIONES EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE BIENES ASEGURADOS

Bajo esta cláusula, la aseguradora se compromete a indemnizar la pérdida y/o daño de bienes sobre los cuales se haya presentado información imprecisa, sobre la identificación de estos o no se haya efectuado, remitido el reporte a la compañía.

DELIMITACIÓN DEL EVENTO SINIESTRAL 72 HORAS:

Se contempla bajo esta condición que en cuanto a los eventos de terremoto, temblor, erupción volcánica, tsunami, huracán, tornado y demás eventos de la naturaleza y atmósfera (excluyendo el rayo) y, asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga y actos mal intencionados de terceros incluyendo sabotaje y terrorismo, las pérdidas o daños cubiertos darán origen a una reclamación separada por cada una de ellas, sin exceder en total de la suma asegurada. Pero si varios de dichos eventos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas durante la vigencia de la póliza, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas o daños que se causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder la suma total asegurada.

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA

La EAAB ESP, pagará el valor de las primas dentro de los NOVENTA (90) días calendario siguientes a la entrega a satisfacción de cada una de las pólizas emitidas para cada vigencia anual, en caso de selección a largo plazo; previa certificación por parte del supervisor del contrato.

Las primas liquidadas en dólares de los Estados Unidos de América serán pagadas en PESOS COLOMBIANOS a la Tasa Representativa del Mercado (T.R.M.) vigente a la fecha del pago.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 7 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

En caso de retraso en la expedición de los contratos de seguro imputable a la aseguradora, la EAAB ESP queda facultado para efectuar el pago, a la TRM más baja que haya existido entre la fecha prevista inicialmente como fecha límite de pago, contada a partir de la fecha inicialmente definida para la entrega oportuna de los documentos y aquella en la que se verifique el recibo definitivo de los documentos a satisfacción por parte de la EAAB ESP.

CONCEPTO.....	FECHA ESTIMADA DE PAGO
15 % VIGENCIAS FUTURAS	
100 % PÓLIZAS VIDA E INCENDIO.....	ULTIMO BIMESTRE DE 2020
SALDO PRIMERA ANUALIDAD.....	ENERO DE 2021
SEGUNDA ANUALIDAD.....	ENERO DE 2022

NOTA: Los Aseguradores deberán ceñirse a lo previsto en el Art. 2 del Dec. 358 de 2020 del Ministerio de Hacienda y Art. 20 de la Res. 42 de 2020 de la DIAN, para efectos de la facturación de las primas del programa de seguros.

GASTOS PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: COBERTURA AL 100 % DEL VALOR DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS

Se contempla bajo esta cobertura el cubrimiento de los gastos razonables en que incurra el asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento de las cosas aseguradas, de conformidad con lo señalado en los Artículos 1074 y 1079 del Código de Comercio.

GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, COBERTURA AL 100 % DEL VALOR DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS

Se contempla bajo esta cobertura el cubrimiento de los gastos razonables en que incurra el asegurado para la preservación de los bienes asegurados, de conformidad con lo señalado en los Artículos 1074 y 1079 del Código de Comercio.

LIQUIDACIÓN A PRORRATA EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DEL ASEGURADO

Bajo esta cláusula la ASEGURADORA acepta que en caso de cancelación de la póliza por parte de la EAAB ESP, la devolución de las primas respectivas se realizará a prorrata.

LIQUIDACIÓN A PRORRATA PARA LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA

Queda entendido y convenido que en caso de que el asegurado lo requiera, la ASEGURADORA realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas y condiciones técnicas de la póliza inicial.

LIMITACIÓN DE EVENTOS PARA LA REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

En consideración a que la disposición contenida en el artículo 1071 del Código de Comercio, de conformidad con los dispuesto en el artículo 1162 de la misma obra, la ASEGURADORA acepta limitar el evento de revocación unilateral de la póliza al resultado de la siniestralidad, cuando en vigencia de la póliza suscrita y durante el término corrido hasta la fecha de aviso de la revocación, exista una siniestralidad superior al 80 % del valor las primas facturadas en la anualidad objeto de revisión. No obstante, por urgencia manifiesta y necesidad del servicio de parte de la EAAB ESP, el Asegurador conviene en aceptar el desarrollo de una instancia de renegociación de términos.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

Se contempla bajo esta cláusula que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. No obstante, si durante la vigencia de esta se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas o establecidas por el mercado asegurador y que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

NO APLICACIÓN DE DEMÉRITO POR USO, OBSOLESCENCIA Y/O MEJORA TECNOLÓGICA.

NO APLICACIÓN DE GARANTÍAS

Se contempla que la compañía acepta bajo esta cláusula que la cobertura otorgada para cada una de las pólizas que conforman el programa de seguros de la EAAB ESP, NO queda sujeta al cumplimiento de ningún tipo de garantía por parte de la EAAB ESP

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DIRECTAMENTE A CONTRATISTAS Y PROVEEDORES

Se contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro, EAAB ESP se reserva el derecho de solicitar a la ASEGURADORA, el pago de la indemnización mediante la reparación y/o reposición del bien o bienes afectados o mediante giro a los contratistas y/o proveedores de servicios o suministro de éstos u otros similares con los cuales EAAB ESP, decida reemplazarlos.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

En las líneas, ramos o pólizas donde sea posible la aplicación de deducible, queda acordado y entendido por parte del(os) asegurador(es) seleccionado(s), que procederá con el pago de la indemnización incluyendo el monto del deducible establecido, a los proveedores designados para la reparación o reposición de los bienes o los terceros afectados, según el caso. La EAAB se compromete a gestionar el reembolso del importe correspondiente, dentro de los QUINCE (15) días calendarios siguientes a la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro por parte del asegurador.

PREVALENCIA DE LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA INVITACIÓN

Queda expresamente acordado y convenido que la ASEGURADORA acepta las condiciones establecidas en las CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA INVITACIÓN, por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los mismos y frente a los ofrecimientos contenidos en la propuesta, los textos de ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento, prevalecerá la información y condiciones contenidas en las CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA INVITACIÓN; de igual forma en caso de encontrarse contradicción en alguna condición prevalecerá la de mayor beneficio para el asegurado.

PRIMERA OPCIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA COMPRA DEL SALVAMENTO:

Se contempla bajo esta cláusula que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización cubierta por esta póliza concede a la EAAB ESP, la primera opción de compra.

De igual forma se obliga a comunicar por escrito a la EAAB ESP, en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de treinta (30) días comunes para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre la EAAB ESP y la compañía por la compra del salvamento, la compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

REVISIÓN DE CONDICIONES

Las partes convienen en acordar la revisión de las condiciones aplicables por póliza o contrato de seguro; así:

a)-Cuando la siniestralidad supere el 80 % del valor de las primas anuales, se llevará a cabo un comité técnico entre la ASEGURADORA y la EAAB ESP, para la revisión únicamente de las condiciones de deducibles y/o tarifa aplicable a la línea o póliza de seguro afectada; las cuales regirán para lo que reste de la anualidad en curso, a partir de la suscripción del acuerdo de revisión de condiciones. Queda entendido que, en ninguna circunstancia, la modificación de condiciones permitida por la presente cláusula, superará el 10 % de las condiciones originales presentadas en la oferta aceptada.

b)-En cualquier caso, las condiciones aplicables al siguiente período de 12 meses, transcurridos desde la revisión de condiciones y siempre que la siniestralidad sea inferior al 60 %, serán las originalmente ofertadas para el contrato de seguro.

c)-El ajuste de tasa, aplicará únicamente al contrato de seguros cuyo resultado haya motivado dicha revisión.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA CON AVISO PREVIO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS POR PARTE DEL ASEGURADOR Y PARA AMCCOPYH, AMIT, SABOTAJE Y TERRORISMO DE DIEZ (10) DÍAS

Se contempla bajo esta cláusula, que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la ASEGURADORA, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de ciento veinte (120) días y para AMCCoPyH, AMIT, Sabotaje y Terrorismo, con mínimo diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío del citado aviso. Por parte del asegurado, en cualquier momento según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la ASEGURADORA decida no otorgar renovación o prórroga de cualquiera de las pólizas objeto de la presente contratación de seguros, excepto para AMCCP, Huelga, AMIT, Sabotaje y Terrorismo, deberá dar aviso al asegurado con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza.

REVOCACIÓN Y/O NO RENOVACIÓN

El ASEGURADOR acepta que la presente contratación corresponde integralmente al programa de seguros de la EAAB ESP, por lo cual ninguna póliza podrá ser revocada de manera individual por la ASEGURADORA.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

En caso de revocación unilateral del programa de seguros por parte del ASEGURADOR, esto procederá cuando se cumpla el plazo contemplado en la noticia escrita enviada a la EAAB ESP, a su última dirección registrada, con no menos de ciento veinte (120) días, de antelación a la fecha proyectada para la terminación del contrato. En este evento, la ASEGURADORA devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada, calculada a prorrata.

NO APLICACIÓN DE GARANTÍAS

La cobertura otorgada para el programa de seguros de la EAAB ESP no queda sujeta al cumplimiento de ningún tipo de garantía por parte de la EAAB ESP.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de forma sucesiva:

A.-ARREGLO DIRECTO.- Las partes tratarán de resolver sus diferencias de forma directa y entre ellas mismas dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación escrita en que cualquiera de ellas informe a la otra de un conflicto o controversia originado en el contrato.

B.-CONCILIACION.- Agotado el plazo anterior sin que las partes lograsen un acuerdo por sí mismas, acudirán a la asistencia de un conciliador legalmente autorizado que se designará y actuará según los parámetros establecidos por la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 del mismo año, la etapa de conciliación durará un mes (1) desde el momento en que las partes o cualquiera de ellas radique la solicitud de conciliación respectiva, en caso de lograrse la conciliación la misma producirá efectos de cosa juzgada entre las partes. En caso contrario agotará el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa o arbitral según corresponda, de acuerdo con los literales C y D de la presente cláusula.

C.-JURISDICCION ADMINISTRATIVA.- Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no excediere de 220 SMLV las partes sujetarán su controversia a la decisión del juez de instancia que corresponda según la cuantía y competencia en arreglo a lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

D.-JURISDICCION ARBITRAL.- Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, fuere superior a 220 SMLV, se llevará el conflicto a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Institucional cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá D.C., diferencias sometidas a tres árbitros, en el cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la ley 1563 de 2013, que serán designados así: dos designados por cada una de las partes y un tercero designado de común acuerdo por las partes o en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho. Para efectos de su funcionamiento se aplicará en el reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SUBROGACIÓN

Al indemnizar un siniestro la compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

La ASEGURADORA renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra:

- Cualquier persona o Entidad que sea un Asegurado bajo la póliza.
- Cualquier filial, subsidiaria u operadora del asegurado.
- Cualquier miembro de la Junta Directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

TRASLADOS TEMPORALES

Los bienes que sean trasladados temporalmente a otro sitio dentro o fuera de los predios de la EAAB ESP para su reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, están amparados por la póliza, mientras estén en montaje o desmontaje, en tránsito y durante el tiempo que permanezcan en tales otros sitios en el territorio de la República de Colombia por un término de ciento veinte (120) días, u otro mayor concedido por escrito por la ASEGURADORA, contados a partir de la fecha en que se inicie el traslado.

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

La ASEGURADORA se obliga con la EAAB ESP a definir, en un plazo máximo de quince (15) días calendario las reclamaciones que le sean presentadas, incluyendo el giro del respectivo anticipo ó el pago total de la indemnización según corresponda; con independencia de la presentación de informes por parte de los ajustadores designados por la Aseguradora.

VARIACIONES DEL RIESGO, CON TÉRMINO DE REPORTE DE NOVENTA (90) DÍAS

La EAAB ESP podrá efectuar las modificaciones dentro de los riesgos asegurados que juzgue necesarias para el funcionamiento de su objeto social. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, la EAAB ESP estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones. Salvo cuando se trate de hechos o situaciones de conocimiento público.

VIGENCIA

El término de vigencia de las pólizas de seguro que conforman el programa de seguros corporativo de la EAAB ESP será de veinticuatro (24) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2020 a las 0:00 horas. La expedición de certificados de seguro y la facturación de primas se realizará por cada anualidad.

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2**PREVISORA**
SEGUROS**13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA**

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.						
DÍA	MES	AÑO																			
21	12	2020	MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA			1			21-8001483473			1			NO						
TOMADOR			3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT			899.999.094-1						
DIRECCIÓN			AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			3447000						
ASEGURADO			3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT			899.999.094-1						
DIRECCIÓN			AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			3447000						
EMITIDO EN			BOGOTA			CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA			Dolares EE.UU							DÍA	MES	DE S D E	AÑO	A LAS	DÍA	MES	H A S T A	AÑO	A LAS		
TIPO CAMBIO			3,420.26			7002		70		21	12	2020	1	11	2020	00:00	1	11	2021	00:00	365
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									FORMA DE PAGO			34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL				US\$ 0.00		

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI	0.00
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
2	RC CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	270,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	270,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
6	RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	45,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
4	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	45,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	7,500.00		
7	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	45,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	22,500.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
9	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	900,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA US\$*****0.00**GASTOS****IVA** US\$*****0.00**TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU** US\$*****0.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:22

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA

1

5	RC PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	450,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	30,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA	Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO		
3	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA	Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO		

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NIT 8999990941	100.000 % NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

SE EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO CONFORME A LAS CONDICIONES EN POLIZA LIDER No. 8001483473 Y ANEXO LIDER No. 1:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO EFECTUA LA SIGUIENTE ACLARACION:
FORMA DE PAGO DE LA PRIMA:

LA EAAB ESP, PAGARÁ EL VALOR DE LAS PRIMAS DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE CADA UNA DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS PARA CADA VIGENCIA ANUAL, EN CASO DE SELECCIÓN A LARGO PLAZO; PREVIA CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO. LAS PRIMAS LIQUIDADAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SERÁN PAGADAS EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (T.R.M.) VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO.

EN CASO DE RETRASO EN LA EXPEDICIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, LA EAAB ESP QUEDA FACULTADO PARA EFECTUAR EL PAGO, A LA TRM MÁS BAJA QUE HAYA EXISTIDO ENTRE LA FECHA PREVISTA INICIALMENTE COMO FECHA LÍMITE DE PAGO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA INICIALMENTE DEFINIDA PARA LA ENTREGA OPORTUNA DE LOS DOCUMENTOS Y AQUELLA EN LA QUE SE VERIFIQUE EL RECIBO DEFINITIVO DE LOS DOCUMENTOS A SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA EAAB ESP CONCEPTO:

15% VIGENCIAS FUTURAS Y 100% PÓLIZAS VIDA E INCENDIO, FECHA ESTIMADA DE PAGO ULTIMO BIMESTRE DE 2020.
SALDO PRIMERA ANUALIDAD FECHA ESTIMADA DE PAGO ENERO DE 2021
SEGUNDA ANUALIDAD FECHA ESTIMADA DE PAGO ENERO DE 2022

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE CONTINUAN VIGENTES

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA

SOLICITUD			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO															
8	11	2021				2			21-8001483473			4			NO		
TOMADOR 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT 899.999.094-1								
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 3447000								
ASEGURADO 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT 899.999.094-1								
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 3447000								
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Dolares EE.UU							DÍA MES AÑO			DESDE A LAS			HASTA A LAS				
TIPO CAMBIO 3,588.41			7002		70		8 11 2021			10 6 2021 00:00			1 11 2021 00:00			144	
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL US\$ 0.00					

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI	525.00
Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMLLV NINGUNO				

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NIT 8999990941	100.000 %	NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CON

TEXTO DE ACUEDO AL ENDOSO LIDER No. 4 - POLIZA LIDER 8001483473:

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE EFECTUA MODIFICACION SEGUN POLIZA LIDER 800148347 Y ANEXO LIDER No. 4, EN EL QUE SE AJUSTA LA COBERTURA DE RC DRONES, PASANDO DE USD 600.000 A USD 2.000.000 (VALORES AL 100%), ASI:

* VIGENCIA: DESDE EL 10/06/2021 HASTA 01/11/2021 - PRIMA MÍNIMA BRUTA POR EL PERIODO = USD 3,500 + IVA.

* VIGENCIA: DESDE EL 01/11/2021 HASTA 01/11/2022 - PRIMA ANUAL PARA LA VIGENCIA 1-11-2021 A 1-11-2022 = USD 7,000 + IVA. (NO COBRADO EN ESTE ANEXO)

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA US\$*****525.00

GASTOS

IVA US\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU US\$*****525.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:28

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: MODIFICACION

2

COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL DRONES SUBLIMITADA A USD 2.000.000 POR EVENTO Y EL AGREGADO VIGENCIA SE INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LAS RECLAMACIONES QUE ESTÉ OBLIGADO A PAGAR, INCLUYENDO LOS GASTOS LEGALES, POR LAS LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES QUE SEA CAUSADO A UN TERCERO POR CONTACTO DIRECTOS CON LAS AERONAVES ASEGURADAS O POR CUALQUIER OBJETO QUE SE DESPRENDA DE LA MISMA.

SERÁ CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA TENGA EFECTIVIDAD QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 04201 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 APÉNDICE 13 DE LOS REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA (RAC 91), EN LO RELACIONADO CON LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA - RPAS EN COLOMBIA.

EXCLUSIONES

- * DAÑOS A LA AERONAVE.
- * INCUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN LOCAL.
- * ROBO O TENTATIVA DE ROBO DE LA AERONAVE DE CUALQUIER LUGAR.
- * CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA OPERACIÓN SIMULTÁNEA POR UN SOLO PILOTO DE DOS O MÁS AERONAVES.
- * USO MILITAR DE LA AERONAVE.
- * LOS DAÑOS SUFRIDOS A CUALQUIER CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DEL ASEGURADO MIENTRAS SE PRESTE SERVICIOS PARA O EN FAVOR DEL ASEGURADO.
- * SE EXCLUYE CUALQUIER COBERTURA FRENTE A RECLAMACIONES DE TERCEROS DERIVADAS DE LA VIOLACIÓN DE LA PRIVACIDAD.
- * PERDIDA, DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA MODIFICACIÓN DE LA AERONAVE POR CUALQUIER ENTIDAD O INDIVIDUO QUE NO ESTÉ APROBADO POR EL FABRICANTE.
- * CUALQUIER RECLAMACIÓN DERIVADA DE UN VUELO AUTÓNOMO DE LA AERONAVE.
- * DAÑOS A CUALQUIER BIEN PROPIO O QUE ESTÉ BAJO CUIDADO CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.
- * USO DE LA AERONAVE PARA FINES ILEALES.
- * USO Y/O PILOTAJE DE LA AERONAVE POR PERSONAS QUE CAREZCAN DE LAS CERTIFICACIONES PARA MANEJAR LA AERONAVE.
- * DAÑOS OCASIONADOS POR VOLAR CON BATERÍA INSUFICIENTE.

CONDICIONES ADICIONALES DE COBERTURA

- * EL PESO MÁXIMO AL DESPEGUE DE LOS DRONES ASEGURADOS NO DEBE EXCEDER 7 (SIETE) KILOGRAMOS
 - * EL DRON TENDRÁ QUE VOLAR DENTRO DEL ALCANCE VISUAL DEL PILOTO, ESTO IMPLICA QUE VOLARÁ A UNA DISTANCIA DE ÉSTE NO MAYOR DE 500 (QUINIENTOS) METROS HORIZONTALES Y SIN SUPERAR LOS 122 (CIENTO VEINTE DOS) METROS VERTICALES/DE ALTURA
 - * LA OPERACIÓN DEL DRON SE REALIZA A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 500 (QUINIENTOS) METROS DE CUALQUIER AEROPUERTO O AERÓDROMO.
 - * LA OPERACIÓN DE LOS DRONES SE REALIZARÁ DE MANERA EVENTUAL.
 - * LA DEMANDA DE SERVICIO ESTÁ REFERIDA A LA NECESIDAD DE TOMA DE IMÁGENES AÉREAS, A GRAN MAYORÍA EN PREDIOS DESPOBLADOS.
 - * LA EAAB NO TIENE EN SU OBJETO SOCIAL, EL ALQUILER DE ESTOS ELEMENTOS.
 - * LA AEROCIVIL HA ACEPTADO QUE OPERACIÓN ES EVENTUAL.
 - * LOS PILOTOS DE LAS AERONAVES SON FUNCIONARIOS DE LA EAAB CERTIFICADOS PARA OPERAR LOS EQUIPOS.
- TODOS LOS DEMAS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 1008447

CERTIFICADO No. 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal REGIONAL ESTATAL
--------------------------------------	-------------------------------------

Valor Prima US\$525.00	Valor IVA \$0.00	Tomador 3259109 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
----------------------------------	----------------------------	---

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
09/05/2022	US\$*****0.00	US\$*****525.00	\$*****0.00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 34. REGIONAL ESTATAL LICITACIONES



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de US\$ 525.00, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	09/05/2022	US\$*****0.00	US\$*****525.00	\$*****0.00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1008447	RESPONSABILIDAD CIVIL	2	US\$*****0.00

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 8 días del mes de NOVIEMBRE de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
GERENTE

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA)

SOLICITUD			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO															
2	12	2021				3			21-8001483473			2			NO		
TOMADOR 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT 899.999.094-1								
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 3447000								
ASEGURADO 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT 899.999.094-1								
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 3447000								
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Dolares EE.UU							DÍA MES AÑO			DESDE			HASTA				
TIPO CAMBIO 3,953.26			7002		70		2 12 2021			10 6 2021			00:00			144	
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL US\$ 0.00					

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI	525.00

Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMLLV NINGUNO

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NIT 8999990941	100.000 %	NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CON

TEXTO POLIZA LIDER 8001483473 - ANEXO LIDER No. 2:

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., EFECTÚA AJUSTE A LA COBERTURA DE RC DRONES, PASANDO DE USD 600.000 A USD 2.000.000, ASI:

VIGENCIA:

DESDE EL 10/06/2021 HASTA 01/11/2021 - PRIMA MÍNIMA BRUTA POR EL PERIODO = USD 3,500 + IVA.
DESDE EL 01/11/2021 HASTA 01/11/2022 - PRIMA ANUAL PARA LA VIGENCIA 1-11-2021 A 1-11-2022 = USD 7,000 + IVA.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA US\$*****525.00

GASTOS

IVA US\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU

US\$*****525.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaaladquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:33

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS	6.00	124,527.69

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: MODIFICACION

3

*COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL DRONES

SUBLIMITADA A USD 2.000.000 POR EVENTO Y EL AGREGADO VIGENCIA
SE INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LAS RECLAMACIONES QUE ESTÉ OBLIGADO A PAGAR, INCLUYENDO LOS GASTOS LEGALES, POR LAS LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES QUE SEA CAUSADO A UN TERCERO POR CONTACTO DIRECTOS CON LAS AERONAVES ASEGURADAS O POR CUALQUIER OBJETO QUE SE DESPRENDA DE LA MISMA.

SERÁ CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA TENGA EFECTIVIDAD QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 04201 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 APÉNDICE 13 DE LOS REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA (RAC 91), EN LO RELACIONADO CON LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA - RPAS EN COLOMBIA.

EXCLUSIONES

- *DAÑOS A LA AERONAVE.
- *INCUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN LOCAL.
- *ROBO O TENTATIVA DE ROBO DE LA AERONAVE DE CUALQUIER LUGAR.
- *CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA OPERACIÓN SIMULTÁNEA POR UN SOLO PILOTO DE DOS O MÁS AERONAVES.
- *USO MILITAR DE LA AERONAVE.
- *LOS DAÑOS SUFRIDOS A CUALQUIER CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DEL ASEGURADO MIENTRAS SE PRESTE SERVICIOS PARA O EN FAVOR DEL ASEGURADO.
- *SE EXCLUYE CUALQUIER COBERTURA FRENTE A RECLAMACIONES DE TERCEROS DERIVADAS DE LA VIOLACIÓN DE LA PRIVACIDAD.
- *PERDIDA, DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA MODIFICACIÓN DE LA AERONAVE POR CUALQUIER ENTIDAD O INDIVIDUO QUE NO ESTÉ APROBADO POR EL FABRICANTE.
- *CUALQUIER RECLAMACIÓN DERIVADA DE UN VUELO AUTÓNOMO DE LA AERONAVE.
- *DAÑOS A CUALQUIER BIEN PROPIO O QUE ESTÉ BAJO CUIDADO CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.
- *USO DE LA AERONAVE PARA FINES ILEALES.
- *USO Y/O PILOTAJE DE LA AERONAVE POR PERSONAS QUE CAREZCAN DE LAS CERTIFICACIONES PARA MANEJAR LA AERONAVE.
- *DAÑOS OCASIONADOS POR VOLAR CON BATERÍA INSUFICIENTE.

CONDICIONES ADICIONALES DE COBERTURA

- *EL PESO MÁXIMO AL DESPEGUE DE LOS DRONES ASEGURADOS NO DEBE EXCEDER 7 (SIETE) KILOGRAMOS
- *EL DRON TENDRÁ QUE VOLAR DENTRO DEL ALCANCE VISUAL DEL PILOTO, ESTO IMPLICA QUE VOLARÁ A UNA DISTANCIA DE ÉSTE NO MAYOR DE 500 (QUINIENTOS) METROS HORIZONTALES Y SIN SUPERAR LOS 122 (CIENTO VEINTE DOS) METROS VERTICALES/DE ALTURA *LA OPERACIÓN DEL DRON SE REALIZA A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 500 (QUINIENTOS) METROS DE CUALQUIER AEROPUERTO O AERÓDROMO.
- *LA OPERACIÓN DE LOS DRONES SE REALIZARÁ DE MANERA EVENTUAL.
- *LA DEMANDA DE SERVICIO ESTÁ REFERIDA A LA NECESIDAD DE TOMA DE IMÁGENES AÉREAS, A GRAN MAYORÍA EN PREDIOS DESPOBLADOS.
- *LA EAAB NO TIENE EN SU OBJETO SOCIAL, EL ALQUILER DE ESTOS ELEMENTOS.
- *LA AEROCIVIL HA ACEPTADO QUE OPERACIÓN ES EVENTUAL.
- *LOS PILOTOS DE LAS AERONAVES SON FUNCIONARIOS DE LA EAAB CERTIFICADOS PARA OPERAR LOS EQUIPOS.

CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA Y SINIESTROS PARA PÓLIZAS EN DÓLARES

EL PAGO DE LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDADADA A TRM DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÉ EL PAGO. PARA PÓLIZAS EXPEDIDAS CON PRIMA EN MONEDAS DIFERENTES AL PESO COLOMBIANO, EL IVA SE LIQUIDARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TRM DEL DÍA EN QUE SE EXPIDA LA PÓLIZA.

EL PAGO DE LOS SINIESTROS DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDADADA A LA TRM EN QUE DICHO SINIESTRO HA SIDO LIQUIDADADO POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO. PARA TODOS LOS EFECTOS, LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO SE EFECTUARÁ CON LA TRM DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O EN LA FECHA DE DESCUBRIMIENTO O RECLAMACIÓN QUE DE ORIGEN A LA INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DE COBERTURA OTORGADA.

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO CONTINÚAN VIGENTES

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2**PREVISORA**
SEGUROS**13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA**

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO	REVERSION ENDOSO			4			21-8001483473			2			NO		
TOMADOR			3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP														
DIRECCIÓN			AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA														
ASEGURADO			3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP														
DIRECCIÓN			AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA														
NIT			899.999.094-1														
TELÉFONO			3447000														
EMITIDO EN		BOGOTA		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA		Dolares EE.UU				DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO		3,953.26		7002	70	2	12	2021	10	6	2021	00:00	1	11	2021	00:00	144
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									FORMA DE PAGO			VALOR ASEGURADO TOTAL					
									34. REGIONAL ESTATAL			US\$ 0.00					

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	-900,000.00	SI	-525.00
Deducible: -3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA		Mínimo 0.00	SMLLV	NINGUNO

BENEFICIARIOS

Nombre Porcentaje

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CON

TEXTO POLIZA LIDER 8001483473 - ANEXO LIDER No. 3:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. REVERSA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ANEXO N 2.

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA: DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA % FIRMA

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA US\$*****-525.00

GASTOS

IVA

US\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU US\$*****-525.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:37

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS		

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: REVERSION ENDOSO

4

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER) 42,50
SURAMERICANA SEGUROS GENERALES 21,25
ZURICH COLOMBIA SEGUROS 21,25
LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS 15
TOTALES 100

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

*****CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA Y SINIESTROS PARA PÓLIZAS EN DÓLARES*****

EL PAGO DE LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDADADA A TRM DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÉ EL PAGO. PARA PÓLIZAS EXPEDIDAS CON PRIMA EN MONEDAS DIFERENTES AL PESO COLOMBIANO, EL IVA SE LIQUIDARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TRM DEL DÍA EN QUE SE EXPIDA LA PÓLIZA.

EL PAGO DE LOS SINIESTROS DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDADADA A LA TRM EN QUE DICHO SINIESTRO HA SIDO LIQUIDADADO POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO. PARA TODOS LOS EFECTOS, LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO SE EFECTUARÁ CON LA TRM DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O EN LA FECHA DE DESCUBRIMIENTO O RECLAMACIÓN QUE DE ORIGEN A LA INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DE COBERTURA OTORGADA.

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.						
DÍA	MES	AÑO	RENOVACION			5			21-8001483473			5			NO						
TOMADOR			3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT			899.999.094-1						
DIRECCIÓN			AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			3447000						
ASEGURADO			3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT			899.999.094-1						
DIRECCIÓN			AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			3447000						
EMITIDO EN			BOGOTA			CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA			Dolares EE.UU							DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO			3,784.44			7002		70		3	12	2021	1	11	2021	00:00	1	11	2022	00:00	365
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									FORMA DE PAGO			34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL			US\$ 900,000.00			

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI	55,072.89
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
2	RC CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	270,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	270,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
6	RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	45,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
4	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	45,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	7,500.00		
7	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	45,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	22,500.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
9	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	900,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA US\$*****55,072.89

GASTOS

IVA

US\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU

US\$*****55,072.89

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:41

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS	6.00	12,505,202.8

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

5

5	RC PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	450,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	30,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
3	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NIT 8999990941	100.000 % NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

**TEXTO POLIZA LIDER 8001483473 - ANEXO LIDER No. 5:

AXA COLPATRIA SEGUROS S,A POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO, EMITE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA LICITACIÓN ADJUDICADA, CON VIGENCIA DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 01/11/2021 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 31/10/2022

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2**PREVISORA**
SEGUROS**13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA**

SOLICITUD			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO															
26	5	2022				6			21-8001483473			6			NO		
TOMADOR 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT 899.999.094-1								
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 3447000								
ASEGURADO 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									NIT 899.999.094-1								
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 3447000								
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Dolares EE.UU							DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO				
TIPO CAMBIO 3,784.44			7002		70		26 5 2022			1 11 2021 00:00			1 11 2022 00:00			365	
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP									FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL US\$ 0.00					

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI	1,050.00
Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMLLV NINGUNO				

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NIT 8999990941	100.000 %	NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CON

**TEXTO POLIZA LIDER 8001483473 - ANEXO LIDER No. 6:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE AJUSTA LA COBERTURA DE RC DRONES, PASANDO DE USD 600.000 A USD2.000.000, ASI:

* VIGENCIA: DESDE EL 01/11/2021 HASTA 01/11/2022 - PRIMA ANUAL PARA LA VIGENCIA 1-11-2021 A 1-11-2022 = USD 7,000 + IVA.

COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL DRONES SUBLIMITADA A USD 2.000.000 POR EVENTO Y EL AGREGADO VIGENCIA
Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	US\$*****1,050.00
GASTOS	
IVA	US\$*****0.00
TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU US\$*****1,050.00	

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:47

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: MODIFICACION

6

SE INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LAS RECLAMACIONES QUE ESTÉ OBLIGADO A PAGAR, INCLUYENDO LOS GASTOS LEGALES, POR LAS LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES QUE SEA CAUSADO A UN TERCERO POR CONTACTO DIRECTOS CON LAS AERONAVES ASEGURADAS O POR CUALQUIER OBJETO QUE SE DESPRENDA DE LA MISMA.

SERÁ CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA TENGA EFECTIVIDAD QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 04201 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 APÉNDICE 13 DE LOS REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA (RAC 91), EN LO RELACIONADO CON LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA - RPAS EN COLOMBIA.

EXCLUSIONES

- * DAÑOS A LA AERONAVE.
- * INCUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN LOCAL.
- * ROBO O TENTATIVA DE ROBO DE LA AERONAVE DE CUALQUIER LUGAR.
- * CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA OPERACIÓN SIMULTÁNEA POR UN SOLO PILOTO DE DOS O MÁS AERONAVES.
- * USO MILITAR DE LA AERONAVE.
- * LOS DAÑOS SUFRIDOS A CUALQUIER CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DEL ASEGURADO MIENTRAS SE PRESTE SERVICIOS PARA O EN FAVOR DEL ASEGURADO.
- * SE EXCLUYE CUALQUIER COBERTURA FRENTE A RECLAMACIONES DE TERCEROS DERIVADAS DE LA VIOLACIÓN DE LA PRIVACIDAD.
- * PERDIDA, DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA MODIFICACIÓN DE LA AERONAVE POR CUALQUIER ENTIDAD O INDIVIDUO QUE NO ESTÉ APROBADO POR EL FABRICANTE.
- * CUALQUIER RECLAMACIÓN DERIVADA DE UN VUELO AUTÓNOMO DE LA AERONAVE.
- * DAÑOS A CUALQUIER BIEN PROPIO O QUE ESTÉ BAJO CUIDADO CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.
- * USO DE LA AERONAVE PARA FINES ILEALES.
- * USO Y/O PILOTAJE DE LA AERONAVE POR PERSONAS QUE CAREZCAN DE LAS CERTIFICACIONES PARA MANEJAR LA AERONAVE.
- * DAÑOS OCASIONADOS POR VOLAR CON BATERÍA INSUFICIENTE.

CONDICIONES ADICIONALES DE COBERTURA

- * EL PESO MÁXIMO AL DESPEGUE DE LOS DRONES ASEGURADOS NO DEBE EXCEDER 7 (SIETE) KILOGRAMOS
- * EL DRON TENDRÁ QUE VOLAR DENTRO DEL ALCANCE VISUAL DEL PILOTO, ESTO IMPLICA QUE VOLARÁ A UNA DISTANCIA DE ÉSTE NO MAYOR DE 500 (QUINIENTOS) METROS HORIZONTALES Y SIN SUPERAR LOS 122 (CIENTO VEINTE DOS) METROS VERTICALES/DE ALTURA
- * LA OPERACIÓN DEL DRON SE REALIZA A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 500 (QUINIENTOS) METROS DE CUALQUIER AEROPUERTO O AERÓDROMO.
- * LA OPERACIÓN DE LOS DRONES SE REALIZARÁ DE MANERA EVENTUAL.
- * LA DEMANDA DE SERVICIO ESTÁ REFERIDA A LA NECESIDAD DE TOMA DE IMÁGENES AÉREAS, A GRAN MAYORÍA EN PREDIOS DESPOBLADOS.
- * LA EAAB NO TIENE EN SU OBJETO SOCIAL, EL ALQUILER DE ESTOS ELEMENTOS.
- * LA AEROCIVIL HA ACEPTADO QUE OPERACIÓN ES EVENTUAL.
- * LOS PILOTOS DE LAS AERONAVES SON FUNCIONARIOS DE LA EAAB CERTIFICADOS PARA OPERAR LOS EQUIPOS.

TODOS LOS DEMAS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA % FIRMA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER) 42,50
SURAMERICANA SEGUROS GENERALES 21,25
ZURICH COLOMBIA SEGUROS 21,25
LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS 15
TOTALES 100

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: MODIFICACION

6

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

*****CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA Y SINIESTROS PARA PÓLIZAS EN DÓLARES*****

EL PAGO DE LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDADADA A TRM DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÉ EL PAGO. PARA PÓLIZAS EXPEDIDAS CON PRIMA EN MONEDAS DIFERENTES AL PESO COLOMBIANO, EL IVA SE LIQUIDARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TRM DEL DÍA EN QUE SE EXPIDA LA PÓLIZA.

EL PAGO DE LOS SINIESTROS DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDADADA A LA TRM EN QUE DICHO SINIESTRO HA SIDO LIQUIDADADO POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO. PARA TODOS LOS EFECTOS, LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO SE EFECTUARÁ CON LA TRM DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O EN LA FECHA DE DESCUBRIMIENTO O RECLAMACIÓN QUE DE ORIGEN A LA INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DE COBERTURA OTORGADA.

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 1008447

CERTIFICADO No. 6

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal REGIONAL ESTATAL
--------------------------------------	-------------------------------------

Valor Prima US\$1,050.00	Valor IVA \$0.00	Tomador 3259109 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
------------------------------------	----------------------------	---

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
22/11/2022	US\$*****0.00	US\$*****1,050.00	\$*****0.00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 34. REGIONAL ESTATAL LICITACIONES



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de US\$ 1,050.00, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	22/11/2022	US\$*****0.00	US\$*****1,050.00	\$*****0.00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1008447	RESPONSABILIDAD CIVIL	6	US\$*****0.00

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 26 días del mes de MAYO de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
GERENTE

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2**PREVISORA**
SEGUROS**13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA**

SOLICITUD DÍA 21	MES 12	AÑO 2022	CERTIFICADO DE PRORROGA	N° CERTIFICADO 7	CIA. PÓLIZA LÍDER N° 21-8001483473	CERTIFICADO LÍDER N° 7	A.P. NO					
TOMADOR 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP						NIT 899.999.094-1						
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 3447000						
ASEGURADO 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP						NIT 899.999.094-1						
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 3447000						
EMITIDO EN BOGOTA	CENTRO OPER 7002	SUC. 70	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 21 12 2022			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS 1 11 2022 00:00				HASTA DÍA MES AÑO A LAS 1 4 2023 00:00		NÚMERO DE DÍAS 151
MONEDA Dolares EE.UU						FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL				VALOR ASEGURADO TOTAL US\$ 900,000.00		
TIPO CAMBIO 4,815.59												
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP												

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI	20,639.78
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
2	RC CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL 270,000.00			
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA 270,000.00			
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
6	RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL 600,000.00			
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA 45,000.00			
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
4	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL 45,000.00			
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA 7,500.00			
7	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL 45,000.00			
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA 22,500.00			
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
9	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL 900,000.00			
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA 900,000.00			
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA US\$*****20,639.78
GASTOS
IVA US\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU US\$*****20,639.78

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:51

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN			INTERMEDIARIOS					
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: PRORROGA

7

5	RC PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	450,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	30,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
3	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NIT 8999990941	100.000 % NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

TEXTO POLIZA LIDER 8001483473 - ANEXO LIDER NO. 7:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PRORROGA LA PRESENTE PÓLIZA DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE A LAS 00:00 HORAS HASTA EL 1 DE ABRIL A LAS 00:00, EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LA VIGENCIA QUE TERMINA, EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRÓRROGA IMPLICA LA CONTINUACIÓN DEL CONTRATO EN LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS INICIALMENTE, SÓLO SE AMPLÍA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

****NOTA:**

SE ACLARA QUE EL CERTIFICADO LIDER NO RELACIONA LA TRM CON QUE SE EXPIDIO.
PARA NUESTRA PARTICIPACION SE TOMO LA TRM DEL 01/12/2022..DE USD 4.815,59 (según fecha de expedición del certificado líder).

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 1008447

CERTIFICADO No. 7

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal REGIONAL ESTATAL
--------------------------------------	-------------------------------------

Valor Prima US\$20,639.78	Valor IVA \$0.00	Tomador 3259109 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
-------------------------------------	----------------------------	---

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
19/06/2023	US\$*****0.00	US\$*****20,639.78	\$*****0.00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 34. REGIONAL ESTATAL LICITACIONES



PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de US\$ 20,639.78, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	19/06/2023	US\$*****0.00	US\$*****20,639.78	\$*****0.00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1008447	RESPONSABILIDAD CIVIL	7	US\$*****900,000.00

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 21 días del mes de DICIEMBRE de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
GERENTE

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

PÓLIZA N°

1008447

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA

SOLICITUD DÍA 16	MES 5	AÑO 2023	CERTIFICADO DE PRORROGA	N° CERTIFICADO 8	CIA. PÓLIZA LÍDER N° 21-8001483473	CERTIFICADO LÍDER N° 8	A.P. NO							
TOMADOR 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP						NIT 899.999.094-1								
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 3447000								
ASEGURADO 3259109-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP						NIT 899.999.094-1								
DIRECCIÓN AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 3447000								
EMITIDO EN BOGOTA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Dolares EE.UU			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 4,506.49	7002	70	16	5	2023	1	4	2023	00:00	1	12	2023	00:00	244
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP						FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL		VALOR ASEGURADO TOTAL US\$ 900,000.00						

Riesgo: 1 -
AC 24 37 15, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	900,000.00	SI	35,665.02
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
2	RC CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	270,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	270,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
6	RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	45,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
4	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	45,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	7,500.00		
7	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	45,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	22,500.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			
9	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	900,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA US\$*****35,665.02

GASTOS

IVA

US\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN DOLARES EE.UU

US\$*****35,665.02

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/06/2023 08:11:56

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				985	1	AXA COLPATRIA SEGUROS	6.00	9,643,443.36

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008447 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: PRORROGA

8

5	RC PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	450,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	30,000.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV	NINGUNO		
3	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 3000.00US\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 SMMLV	NINGUNO		

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NIT 8999990941	100.000 % NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

TEXTO POLIZA LIDER 8001483473 - ANEXO LIDER NO. 8:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PRORROGA LA PRESENTE PÓLIZA DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2023 A LAS 00:00 HORAS HASTA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 00:00, EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LA VIGENCIA QUE TERMINA, EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRÓRROGA IMPLICA LA CONTINUACIÓN DEL CONTRATO EN LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS INICIALMENTE, SÓLO SE AMPLÍA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

****NOTA:**

SE ACLARA QUE EL CERTIFICADO LIDER NO RELACIONA LA TRM CON QUE SE EXPIDIO.
PARA NUESTRA PARTICIPACION SE TOMO LA TRM DEL 28/03/20223.DE USD4.824,25 (según fecha de expedición del certificado líder)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2621820735146627

Generado el 08 de junio de 2023 a las 14:15:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL (E)

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2621820735146627

Generado el 08 de junio de 2023 a las 14:15:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2621820735146627

Generado el 08 de junio de 2023 a las 14:15:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Javier Quiroga Alba Fecha de inicio del cargo: 23/05/2023	CC - 1030596507	Presidente Encargado
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023019411-000 del día 23 de febrero de 2023 que con documento del 12 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1175 del 26 de enero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2621820735146627

Generado el 08 de junio de 2023 a las 14:15:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022182862- 000 del día 10 de noviembre de 2022, la entidad informa que, con Acta 1167 del 29 de septiembre de 2022, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2621820735146627

Generado el 08 de junio de 2023 a las 14:15:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Hugo Ramón Vásquez Niño Fecha de inicio del cargo: 11/01/2023	CC - 79135223	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2621820735146627

Generado el 08 de junio de 2023 a las 14:15:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

